

modables, movibles; hay cosas que denominamos inmutables, inmutables: llamamos modables, movibles las primeras, porque notamos en ellas movimiento, mudanza; denominamos inmutables inmutables las otras, porque no advertimos en ellas ni mudanza ni movimiento. El error proviene de nuestro modo de pensar intelectual, proviene de que no recurrimos con valentía al telescopio de la razón, al argumento de la analogía.

Yo no diré, señores, que el orden social que se estableciere ofrezca las mismas facilidades para deshacer que para hacer, para destruir que para edificar, aunque ese deseo podía invocarse en su favor el auxilio de un principio jurisprudencial bien conocido: *nihil tam naturale est quod aliud eodem modo dissolvi quo colligatum est*, no, señores; la estabilidad social exige que la facultad de cambiar las instituciones y las leyes sufran en unas menos, en otras más, algunas restricciones saludables. Pero hay una inmensa distancia entre la libertad iroquesa y la servidumbre de Estambul.

Señores, es preciso establecer un medio legalmente seguro de poder cambiar sin una lentitud excesiva, sin una dificultad inmensa, el sistema constitucional que rije. Ya no vivimos en los tiempos de Zaleuco. Ya no debe presentarse en la plaza pública con un dogal al cuello, quien quisiera indicar una modificación legislativa. El siglo XIX no piensa como el legislador de Lóeres.

Señores, en instituciones nacidas de seres mudables, salibles, progresivos, cuales son los hombres, la invariabilidad ó la variabilidad difícil ó precaria sería un defecto capital. La eterna permanencia en un orden de cosas es el elemento de la raza semítica, los europeos no son de la raza de Sem.

Admitida á discusión la proposición referida, se mandó pasar á la comisión de reforma de constitución; leyéndose después la siguiente del mismo señor Gorosarri.

«La segunda de las dos proposiciones ayer indicadas es esta: pudiendo las circunstancias estras dinarias llegar á un grado tal que sea necesario ó útil suspender mas de los artículos designados ya como suspendibles, suspender la constitución: pido á las cortes se sirvan acordar que esta indicación pase á la comisión de constitución.»

Espuso en apoyo de esta proposición:

El señor Gorosarri: Todas las circunstancias extraordinarias son de un mismo grado? ¿Todas las circunstancias extraordinarias reclaman las mismas medidas? ¿no será necesario ó útil alguna vez suspender mas artículos que los designados como suspendibles, suspender la constitución entera?

Señores: la verdad era la verdad, cuando abrimos los ojos; la verdad será la verdad cuando los cerramos. Ella lo es en las tierras que baña el mar atlántico, ella lo es en las tierras que el mar amarillo baña.

Señores: los pueblos no se salvan comunmente por azar, no hay siempre ganosos para salvar el capitolio.

Roma se salvaba elevándose á la altura de las circunstancias, Francia se salvó elevándose á la altura de las circunstancias, ¿y España se salvará sin elevarse á la altura de las circunstancias? ¿Y será siempre elevarse á la altura de las circunstancias mantener trisecado el poder legislativo, vitaseado el poder deliberante, tener un temor cruelmente ridiculo á la menor invasión en las atribuciones del poder ejecutivo ó del poder judicial, temerla mas que to-

das las plagas de Farsa...? Buena es la regla, señores, bueno es el compás; pero cuando Castilina esté á las puertas de Roma, la regla está, señores, el compás está en echar un velo á la ley de las doce tablas y en responder á los que pregunten por los Lentulos y los Categos: *vixerunt*.

Señores: el legislador debe ser, ya lo he dicho en otra ocasión y lo repetiré en esta; el legislador debe ser, señores, hombre de estado, en las circunstancias comunes, una vez; en las grandes circunstancias, tres. El legislador debe tener una voluntad fuerte, y no hay voluntad fuerte sin fuerza de razón. El legislador debe tener el corazón en la cabeza y no la cabeza en el corazón. El legislador... su inteligencia debe cernerse sobre el sistema social entero.

Vosotros los que osciláis entre la energía y la debilidad, entre el régimen excepcional y el sistema formulado, responded. Concentrar la fuerza social ¿no es aumentarla? Concentrarla en manos diestras, resacas y firmes ¿no es aumentarla mas? Animad á los patriotas y desalentad á los enemigos del bien; aterrad á los conspiradores ocultos y á los manifestos, á los que seducen y á los que convaten; á los maltrados de Madrid y á los de Oñate, y entonces confesará que vuestro sistema nos puede salvar. Pero ¡ay del hombre que dice al leño: *deix y értate y levántate á la sorda piedra!* ¡Ay del hombre que dice al legislador tímido: *ten valor!*

Si la salvación de la patria lo exigiere, la constitución será suspendida por una ley. Pero á esa suspensión deben proceder ciertas disposiciones y seguirse otras. El plan que en tales circunstancias debe seguirse es este: Las tres fracciones legislativas, el congreso de diputados, el senado y la persona reinante se reunirán, declararán la patria en peligro, suspenderán la constitución, y suspendida, se erigirán en convención nacional y conferirán á la persona reinante la presidencia perpétua de la convención y de las comisiones que esta nombrare. Inmediatamente la convención nombrará de su seno una comisión triunviral compuesta de la persona reinante, que tendrá la presidencia, y de dos convencionales renovables por meses. Esta comisión será constituida en autoridad dictatorial, y enviará á las provincias y á los ejércitos convencionales revestidos de facultades proconsulares.

Este interregno estado normal tendrá por máximo la duración de un semestre, que si las mismas circunstancias continúan, podrá ir recibiendo de la ley prórogas iguales. El solo subsistirá, mientras la convención estuviere reunida: *descargar golpes mas bien fuertes que acertados es una gran máxima para tiempos de crisis: máxima que á los espíritus superficiales parecerá absurda porque es profunda.*

Si la salvación del estado exigiere la suspensión de la constitución entera con las disposiciones precedentes y subsecuentes de que he hablado, y á mi parecer, tiempo ha que ella lo exigia; si la salvación del estado exigiere esas determinaciones, entonces el partido liberal será la llama y el partido parricida será la paja, y el partido liberal le consumirá, le devorará y no quedarán reliquias del partido parricida, pues así la eterna razón lo tiene decretado.

—En el último juicio celebrado y celebrado sobre un artículo del Mundo, los nombres OSCUROS y DESCONOCIDOS de los señores jueces de hecho que le conde-

narón, conformándose con la calificación ABSURDA y RIDÍCULA del Ilustre Valentín, son los que á continuación damos para sacarlos de las tinieblas, para que la opinión pública les haga justicia á que dignamente se han hecho señores:

DON MARIANO MARTINEZ MANSO,

—AGUSTIN LUCIO,

—RAMON RUIZ,

—ANTONIO ESCUDERO,

—PEDRO MIGUEL DE PEIRO

—SEBASTIAN DE TORRE,

—JOSE DEMETRIO RODRIGUEZ

—JOSE GARAY.

Los nombres CONOCIDOS y FETTER TABLES de los ilustrados jueces que nos absolvieron, y á quienes yo llamo INMENSO y ESCOGIDO me refiero á aquel acto su aprecio, son EL SEÑOR MASARNAU, —IBIZAR, —FERRER, —ENGOECHEA.

—Hay quien dice que el Patria 3,000 duros mensuales por el ex-probar que el actual ministerio, y do el señor Mendizábal, son los depósitos para hacer feliz á la nación parece mucho dinero por demost posible.

—Parece ya indudable que Bardeas, pretendiente frap reuirse al pretendiente ena boret cuentan sin duda con nuestros actuales gobernantes ahí podrían llegar las ch...

—El Eco del Comercio prospecto del Porvenir de su estilo y por lo modo cipios: aconsejamos á nuestros devaneos como nosotros y se ria altamente del seg...

—Para satisfacción del tenemos formada una lista bles, S. S. entre ellos, y mas capaces de salvar el C...

—Los actuales ministros cimos nosotros, y respo ¿pues qué acaso sus antec nos? miserable argumento vería á usar un perro de...

FONDOS PUBLI

BOLSA DE MADRID DEL

Títulos al 5 p^o /₁₀₀ nuevos al contado
Id. id. id. á fechas
Id. id. id. á 1/2 y 1 de p^o /₁₀₀
Títulos al 5 p^o /₁₀₀ antiguos al contado
Vales no consolidados á 1/2 p^o /₁₀₀ prima
Deuda sin interés al contado
Id. id. á fechas
Id. id. á 1/2 y 1/4 de prima
Id. id. á 1/2 y 1/4 de idem

EDITOR RESPONSABLE—

Comprovido.

P-5-31-14



Quarta meravelia.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

D. Francisco Antonio Ybáñez

Procurador de este Juzgado y Apoderado general de los señores testamentarios y herederos fiduciarios del señor D.º Alexandro Pico de la Mirandela, Caballero que fué de la real orden de Carlos Tercero y del Consejo de Hacienda, como consta del poder que con la debida solemnidad existe, y pido se me devuelva. Auto V.º. digo que el referido señor D.º Alexandro Pico otorgó su testamento en veinte y tres de marzo del año pasado de 1787 ante D.º Benigno Elípe escribano del número de esta Villa, baxo el que falleció; el cual por ser cerrado se abrió, y publicó con las solemnidades del derecho por el Sr. D.º Juan Antonio Santa María en 25 de enero de 1788. Y mediante á que necesitó para ciertos fines de la testamentaria una copia de dicho testamento por tanto.

A V.º. suplico que habiendo por existido el referido poder, se sirva mandar que por el presente escribano del número sucesor en la escribania que regeñó D.º Benigno Elípe, se me dé copia testimoniada del referido testamento, cobricilo, y memoria otorgadas por el mencionado Sr. D.º Alexandro Pico de la Mirandela, por ser así de justicia que pido Sr.º Francisco Antonio Ybáñez

Auto. } Por existido el poder que se refiere, que se devuelva: dese á esta parte por el presente escribano el testimonio que solicita en virtud y á continuacion de este auto, que sirva de mandamiento = El Sr. D.º Tomaso Antonio Collado del Consejo de S.º M. y Comisario de Corregidor en Madrid lo mandó á dos de setiembre de mil ochocientos tres = Collado = Jacobo Manuel Manrique =

Testimonio. } Consiguiente á lo que se manda en el auto que antecede, yo el infrascripto escribano del Rey N.º. Sr. y del número de esta Villa de Madrid doi fe: que en los registros de escrituras públicas que pasaron ante mi antecesor D.º Benigno Elípe en el año de mil setecientos ochenta y ocho al folio cincuenta y cuatro hasta el setenta y ocho inclusive se halla el testamento, cobricilo, y memoria otorgadas por el Sr. D.º Alexandro Pico de la Mirandela, cuyo tenor y el de las diligencias de su apertura por su orden, es el siguiente =

Testimonio. } El D.º Fr.º Antonio Trueta Secura cura parroco de la Iglesia parroquial de esta Corte y el Licenciado D.º Juan Corbio Monter Abasco de las reales Cortes, de su ilustre Colegio de esta Corte ante V.º. en la forma que mas haya lugar decimos: que el Sr. D.º Alexandro Pico de la Mirandela Caballero de la real orden de Carlos Tercero, del Consejo de S.º M. en el Real de Hacienda y Sumiller de Cámara ha fallecido en esta misma mañana y

y cinco de enero a la hora de las nueve y cuarto, baxo de un testamento y codicilo, cerrado uno y otro, y de una memoria testamentaria que original en debida forma y sin suspensa presentamos con la solemnidad debida; y respecto que con suficientes fundamentos presumimos dexarnos por sus testamentos y Aleazar con otras cosas y facultades, a efectos de cumplir la ultima voluntad que intengan = et V.S. suplicamos se haya por presentado todo, y en consecuencia se sirva mandar, que preceda la correspondiente justificacion de la fe de su muerte, examen de las testigos instrumentales y demas formalidades de derecho abrir y publicar el dicho testamento y codicilo, y asi hecho, que uno y otro y la referida memoria se protocolice en los registros de escrituras del presente Escribano del Numero redondeado tambien a escritura con interpretacion de la autoridad judicial, mandando las copias y testimonios que pidiermos y necessitamos con las demas providencias que correspondan en justicia que pidamos, y juramos lo necesario =
D^o. D^o. Antonio Fructo Secura = Licenciado D^o. Juan Toribio Montar =

Año.

3 Por presentados los que se expresan testamento y codicilo cerrado, y memoria testamentaria del Sr. D^o. Alexandro Pico de la Mirandola, el presente Escribano del Numero ponga fe de su fallecimiento, y hecho se proceda a recibir la informacion con los testigos instrumentales o mayor parte de ellos: el Sr. D^o. Juan Antonio Santa Maria del Consejo de S. M. Alcaide del Crimen de la Real Chancilleria de Granada y Teniente de Corregidor de esta Villa de Madrid lo mando en ella a veinte y cinco de enero de mil setecientos ochenta y ocho = Santa Maria =
D^o. Donatario Elize =

Fe de muerte.

3 Luego incontinenti yo el mismo Escribano del Numero, hallandome en las casas quarto principal habitacion del Sr. D^o. Alexandro Pico de la Mirandola situas en la calle de Arcocha de esta Corte, siendo la hora de las diez y media poco mas o menos de la mañana de este dia, fui introducido a una alcoba dormitorio, en el qual vi al parecer muerto de muerte natural al propio Sr. D^o. Alexandro Pico de la Mirandola, cuyo cadaver estaba encima de una cama cubierta, a excepcion de la cabeza con la propia ropa de que usaba, habiendome expresado sus criados mayores, Medico que le asistio a su enfermedad que su fallecimiento acazio a las nueve y cuarto poco mas o menos de esta propia mañana, a cuyo Sr. conser y traté en vida: y para que conste dei el presente que signo y firmo en Madrid a veinte y cinco de enero de mil setecientos ochenta y ocho = En testimonio de verdad = D^o. Donatario Elize =

Informacion

3 En la Villa de Madrid el referido dia, mes y año a consecuencia de lo pedido y mandado, y del fallecimiento del Sr. D^o. Alexandro Pico de la Mirandola, el Sr. D^o. Juan Antonio Santa Maria del Consejo de S. M. Teniente Corregidor de ella, por ante mi el Escribano del Numero para la informacion mandada recibir, recibí juramento por Dios N^o. Sr. y a una señal de cruz en forma de D^o. Juan Toribio Montar Abogado de los reales consejos, de su ilustre colegio de esta Corte, quien le hizo como se requiere; prometió decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y habiendome

de manifiesto las dos quadernas exividas el uno del testamento del Sr. D. Alexandro Pico de la Mirandola, que suena otorgado en esta Villa a veinte y tres de marzo del año pasado de mil se-
-cientos ochenta y siete ante mi el propio Escribano, y el otro de un codicilo del mencionado Sr. en diez
de junio del referido año ante D. José Mateo y Aguado Escribano del propio número; dixo: que
al tiempo que se hicieron y otorgaron este testigo lo fue instrumental, y dicho Sr. D. Alexandro
estaba a la ocasion en su sano juicio, memoria y entendimiento natural, expresando respectivamente
en su testamento y codicilo cerrados, y última voluntad lo que en ambos quadernos se contiene,
y queria no se abriesen, ni publicasen hasta despues de su fallecimiento; que reconoce las firmas
del mismo Sr. D. Alexandro, las suyas, las de los demas testigos y de ambos Escribanos que lo
autorizaron, y todas las tiene por propias, legitimas, y las propias que entonces echaron, y que los
mencionados quadernos están intactos y sellados, y cerrados con lacre en los mencionados terminos
que quando se otorgó sin ninguna sospecha de vicio, constándole al especificado testigo que el referi-
do Sr. D. Alexandro ha fallecido hoy día de la fecha a las nueve y cuarto de esta mañana, y que
cuanto lleva dicho es la verdad baxo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó, ratificó, y lo
firmó rubricándole S. S. ^{del qual doy fe =} Juan Comba Montés = Ante mi = D. Benigno Elise =

tercero. **J** Sucesivamente y en el mismo día el citado Sr. Benigno de Corredor por ante
mi el Escribano del número recibió juramento por Dios Nro. Sr. y a una señal de cruz en for-
ma de D. Francisco D. Martin vecino de ella, el qual le hizo como se requiere; prometió
decir verdad, y habiéndole mostrado las dos quadernas exividas, el uno del testamento y el otro
del codicilo, ambas cerradas del Sr. D. Alexandro Pico de la Mirandola otorgadas el primero
ante mi el propio infrascripto en veinte y tres de marzo, y el segundo en diez de junio
ambos del año pasado de mil secientos ochenta y siete ante D. José Mateo y Aguado
Escribano del mismo número cerradas y selladas con lacre encarnada, examinada y re-
conocido dixo: que al tiempo que se executaron y otorgaron, lo fue este testigo instrumental
igualmente que los demas, y que en aquel acto se hallaba el expresado Sr. D. Alexan-
dro en su sano juicio, memoria y entendimiento natural, expresando respectivamente en
su testamento y codicilo cerrados, y última voluntad lo que en ambos quadernos se co-
-tenia, y queria no se abriesen ni publicasen hasta despues de su fallecimiento; que re-
-conoce las firmas del inviduado Sr. D. Alexandro, las del testigo, las de los otros, y
finalmente las de ambos Escribanos, que lo autorizaron, y todas las tiene por las mi-
-mas, y legitimas por ser las propias que entonces pusieron, y que los referidos
quadernos están intactos sin vicio ni sospecha, y le consta al testigo, que el citado Sr.
D. Alexandro ha muerto de muerte natural en la presente mañana; que es quanto
puede decir y la verdad baxo de juramento que tiene hecho, en que se afirmó, ratificó,
es de edad de cuarenta y dos años poco mas o menos, y lo firmó, rubricándole



Escrituras Matricadas

DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

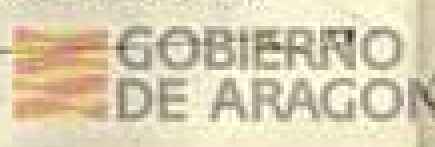
Yo el qual doy fe en virtud de la
Comisión de Sr. Marqués de Antequera = Sr. Ventura Elize =

31 de Mayo

En Madrid dicho día mes y año el propio Sr. Teniente de Corregidor por ante mi el
 Escribano del Número recibí juramento por D. Sr. y á una señal de cruz en for-
 ma del Sr. D. Juan Mateu Médico en ella, que le hizo como se requiere, ofreció decir
 verdad, y habiéndole puesto de manifiesto las dos cuadernas exvidas, el uno del testamento
 y el otro del codicilo ambos cerrados, del Sr. D. Alexandro Pico de la Mirandola, otorgados
 el primero ante el mismo infrascripto en veinte y tres de marzo y el segundo en diez
 de junio ambos del año proximo pasado de mil seiscientos ochenta y siete ante D. Juan
 Mateu y otorgado, que lo es igualmente del Número, cerradas y selladas con la cera encar-
 nado, inspeccionados y reconocidos dichos que al tiempo que se hicieron y otorgaron, lo fue-
 ron instrumental en la propia forma que las demas, y que en aquel acto se hallaba el nomi-
 nado Sr. D. Alexandro en su sano juicio, memoria y entendimiento natural, expre-
 sando respectivamente eran su testamento y codicilo cerrado y última voluntad lo
 que en ambas cuadernas se contenia, y queria no se abriesen, y publicasen hasta des-
 pués de su fallecimiento; que reconoce las firmas del nominado Sr. D. Alexandro, las
 del testigo, las de los otros, y finalmente las de ambas Escribanos que lo autorizaron,
 y todas las tiene por las propias y legitimas, por ser las mismas que entonces pu-
 blicaron, y que los referidos cuadernas están intactos sin rotura, ni sospecha, constan-
 dole al testigo, que el especificado Sr. D. Alexandro Pico de la Mirandola ha
 muerto de muerte natural hoy día de la fecha á las nueve y cuarto de la mañan-
 a: que es quanto puede decir, y la verdad baxo del juramento, que tiene hecho
 en que se afirmó, ratificó ser de edad de mas de cuarenta años poco mas ó menos,
 y lo firmó rubricandolo S.S. de lo qual doy fe = está rubricado de S.S. = D. Dn.
 Juan Mateu = Antequera = Sr. Ventura Elize =

4.º ter.º

En la villa de Madrid en el referido día mes y año por el referido Sr. Teniente





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

te de Corregidor por ante mi el escribano del Número recibí juramento por Dios Nro. Sr. y a una señal de cruz en forma de D^o José Gomez vecino de ella, quien le hizo como se requiere, ofreció decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y habiéndole demostrado las dos cuadernas escritas el uno del testamento y el otro del codicilo ambas cerradas del Sr. D^o Alexandro Pico de la Miranda otorgadas el primero ante mi el nominado insinuado en veinte y tres de marzo y el segundo en diez de junio ambas del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y siete ante D^o José Mateo y otorgado escribano del mismo Número cerradas y selladas con lacre encarnada, inspeccionado y reconocido dize: que al tiempo que se executaron y otorgaron lo fué el testigo instrumental en la propia forma que las demas y que en el acto se hallaba el nominado Sr. D^o Alexandro en su sano juicio, memoria y entendimiento natural, expresando respectivamente eran su testamento y codicilo cerradas y ultima voluntad lo que en ambas cuadernas se contenia, y queria no se abriesen ni publicasen hasta despues de su fallecimiento, que reconoce las firmas del insinuado Sr. D^o Alexandro, la del testigo, las de las otras, y finalmente las de ambas Escribanos que lo autorizaron, y todas las tiene por las mismas y legitimas, por ser las propias que entonces pusieron, y que las especificadas Cuadernas están intactas sin rotura ni sospecha y le consta al testigo, que el citado Sr. D^o Alexandro ha muerto de muerte natural en la presente mañana: que es quanto puede decir y la verdad baxo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó, ratificó es de edad de treinta y tres años poco mas o menos, y lo firmó rubricandolo S.S. de lo qual doi fe. Está rubricado de S.S. José Gomez = Antemiz = D^o Ventura Elige =

404.º } EN la nominada Villa de Madrid dicho dia mes y año el mencionado Sr. Teniente de Corregidor por ante mi el Escribano del Número recibí juramento por Dios Nro. Sr. y a una señal de cruz en forma de D^o Eusebio del Olmo vecino de ella el cual le hizo como se requiere, prometió decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y habiéndole demostrado

los dos Cuadernos escritos el uno del testamento y el otro del codicilo ambas cerradas del Sr. Dⁿ Alexandr Pico de la Mirandola, otomadas el primero ante mi el mencionado infrascripto en veinte y tres de marzo y el segundo en diez de junio ambas del año pasado de mil setecientos ochenta y siete ante Dⁿ José Mateo y Aguado escribano del mismo número cerradas y selladas con la cre encarnada, examinado y reconocido dixo: que al tiempo que se executaron y otomaron lo fue este tertigo instrumental igualmente que las demas, y que en ay. ad. se hallaba el referido Sr. Dⁿ Alexandr en su sano juicio, memoria y entendimiento natural, y expresando respectivamente en su testamento y codicilo, como su ultima voluntad, lo que en ambas Cuadernos se contenia, y queria no se abriesen, ni publicasen hasta despues de su fallecimiento, que reconoce las firmas del expresado Sr. Dⁿ Alexandr Pico de la Mirandola, las del tertigo, las de los otom, y finalmente las de ambos Escribanos que lo autorizaron, y todas las tiene por las mismas y legitimas, por ser las propias que entonces hicieron, y que los expresados Cuadernos estan intactos sin rotura ni sospecha, y lo certifica al tertigo que el dicho Sr. Dⁿ Alexandr ha muerto de muerte natural en la presente mañana: que a quanto puede decir y la verdad baxo del juramento que tiene hecho, en que se afirmo, ratifico es de edad de diez y nueve años por mas o menos, y lo firmo rubricandolo S.S. de lo cual doi fees esta rubricado de S.S. = Eusebio del Olmo = otom mi = Dⁿ Benito Elipe =

Auto. **3** En la villa de Madrid a veinte y cinco de enero de mil setecientos ochenta y ocho el Sr. Dⁿ Juan Antonio Santa Maria del Consejo de S. M. Alcaide honorario del crimen de la Real Chancilleria de Granada y Teniente corregidor de esta propia villa, habiendo visto la informacion antecedente en que han de puesto el mayor numero de las tertigos instrumentales del testamento y codicilo cerrados del Sr. Dⁿ Alexandr Pico de la Mirandola dixo: debia de mandar, y mandó se abran y publiquen, y tambien una memoria que baxo de una cubierta simple se ha presentado. Y por este su auto asi lo manda y firma = Santa Maria = Dⁿ Benito Elipe =

Diligencia. **1** Y luego inconcluida el mismo Sr. Juez como en su oficio las expresadas testamento, codicilo, cerrados, y la explicada memoria con la cre encarnada y selladas aquellas con las armas, y halló estar escritas todas ellas en trece folios utiles de papel comun, y en todas puestas las firmas del mismo Sr. Dⁿ Alexandr Pico de la Mirandola semejantes a las de las cubiertas de los dos instrumentos, y en su vista lo entregó todo S.S. a mi el infrascripto; mandando que todo lo levare, y publicare, y lo execute, y todo dice asi =

En la Villa de Madrid á veinte y tres de marzo de mil setecientos ochenta y siete
 el Sr. D.^o Alexandro Pico de la Miranada caballero de la real orden española de Carlos
 Tercero, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, estando en su sano juicio, memoria y enten-
 dimiento natural en presencia de los testigos que se dirán en esta escritura, y yo el Escribano del
 Número desta papel cerrado y sellado con sus armas, que dice en su testamento y última
 voluntad, que en el tiene hecha la protección de la fe católica, señalada secular, y
 testamentaria y hereditaria; y quiere S. S. no se abra, ni publique hasta después de su
 fallecimiento y entonces con la solemnidad del derecho. Provoque, anule, y de por de
 ningún valor ni efecto todas otras anteriores y últimas disposiciones, para que no
 valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él: y así lo oyo y firmó, á quien dei fe
 conozco, siendo testigos llamados y rogados D.^o Antonio Frutos y Sesena cura de S.^o Sebastián,
 D.^o Juan Coribio Monter, D.^o Juan Mateu, D.^o Francisco S.^o Martín, D.^o Francisco
 Ibáñez, D.^o José Gomez y D.^o Eusebio del Olmo residentes en esta corte, y tambien
 lo firman, y los conozco = Alexandro Pico de la Miranada = D.^o D.^o Antonio Frutos
 Sesena = testigo = Francisco Ibáñez = testigo D.^o D.^o Juan Mateu = testigo Francisco de
 S.^o Martín = testigo José Gomez = testigo Eusebio del Olmo = ante mí = D.^o Benito
 Elize = Escribano del Rey nro. Sr. del Número de Madrid, Senal de Camara y Jefe
 de Justicia del Reino, y de las reales caballerías, fui presente con los testigos y
 en fe de ello lo oyo y firmó = En testimonio de verdad D.^o Benito Elize =
 hai un sello de la cera encarnado.

En Dei nomine Amen = Sepan quantas esta escrita
 ra de testamento y última voluntad vieren, como yo D.^o Alexandro Pico de la Mi-
 ranada de la miranada orden de Carlos tercero pensionado, sumiller de cámara de
 S. M. y de su real consejo de Hacienda, hallandome con grande quebranto en mi
 salud aunque en mi libre y sano juicio, memoria y entendimiento natural,
 segun el que Dios nro. Sr. se dignó darnos; creyendo como firmemente creo,
 y confieso el misterio de la Santísima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo
 tres personas distintas y un solo Dios verdadero; el de la Encarnación del verbo
 divino, y en todas las cosas que creó, enseñó y confiesa nuestra Santa Madre
 Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe y crehencia he vivido y
 pretexo vivir y morir: queriendo estar prevenido para quando llame esta hora,
 y tomando por mi intercesora á Maria Santísima Madre de Dios y Señora
 nra. inmaculadamente concebida, Santo de mi nombre y demás de la corte
 celestial para que S. M. se digna perdonar mis culpas, á honra y gloria



Quartus maratebi.

**SELLO QVARTO. QVAREN.
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DEZ Y
SIETE.**

Suya hago ordeno, y dispongo mi testamento en la forma siguiente; mando mi alma á Dios Nro. Sr. que la creó y redimió con su preciosísima sangre, y mi cuerpo á la tierra de que fue formado = Doi poder en forma á mis albaceas testamentarias, que expresaré en otra clausula, para que dispongan mi entierro y funeral, su modo y hora segun las conveniere y convinieren por mas conveniente, señalando el numero de misas que se han de celebrar por mi alma e intencion, Iglesias donde se hayan de decir, importe de su limosna, y lo que tambien quieran señalar á las mandas forzadas y acostumbradas, reales Hospitales general y de esta Corte, todo sin cortacion alguna, que asi es mi voluntad.

Declaro que la Exma. Sra. D^a Leonor de Saboya, Duquesa viuda de Aviá, me instituyó por su heredero, para que de todas sus bienes hiciera y dispusiera en la forma que por justas, honestas y honorables causas me comunicó reverentemente, sin que se me pudiese obligar á manifestar ni hacer inventario, de que me relevó, y que entado hiciera y dispusiera libremente quando y como viera convenir sin prescripcion de tiempo, segun contenta de sus peticiones, y que me remití, y en mi conciencia asimismo declaro, que desde el fallecimiento de S. E. he hecho y dispuesto, y continuo haciendo, y disponiendo de mis bienes en las fines de su voluntad, y que para el total cumplimiento de la intencion de S. E. debe hacerse, y mando, se haga de los bienes que quedávan despues de mi muerte segun á la herencia que me dexó S. E. en dicha institucion lo siguiente = Un Altar perpetuo para el culto y reverencia de la imagen del glorioso Sr. Antonio de Padua, que estuvo colocado en el oratorio de la casa que S. E. me dexó por via de legado esquina al Prado y calle de este nombre en esta Corte: que en dicho Altar que se haga para la colocacion de dicho Imagen, se ha de celebrar misa diaria, y perpetuamente, y en el dia del Santo trice de junio de cada año se le ha de hacer una funcion solemne asimismo perpetua; cuya fundacion y dotacion executarán mis herederos fiduciarios, que nombraré en otra clausula de este mi testamento, disponiendola y extendiendola con el capital, y en el modo, circunstancias y rito que les dió manifestado y declarado, con arreglo á la intencion de S. E.



Quarta Maravilla.

SELLO QVARTO, QVARIEN-
TA MARAVILLA, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Que esta constitucion, en el caso de que yo no dije formalizada esta fundacion, como lo deseé, aunque sea á costa de mis propios bienes, por estar pendiente los de S. E. de las resultas de diferentes pleitos que exercaré en quanto al liquido fondo de ellos; y prevengo para el caso de que yo no dije hecha esta fundacion, que no se há de usar con los bienes que al tiempo de mi fallecimiento hubiere de la herencia de S. E. en Sicilia, Milan, Toscana y Nápoles, porque todas estas ó las que de ellas quedaren liquidas de resultas de dichos pleitos han de ser para otra dotacion, que si yo no dexare formalizada, haván igualmente mis herederos fideicomisarios para el fin de dotar con su producto anual á doncellas honradas que lo necesiten para el estado que hayan de tomar, entendiéndose en la conformidad y circunstancias que les tengo manifestado y declarado tambien con arreglo á las intenciones de S. E. cuya dotacion será asimismo para ^{de misos} veinte y cuatro pobres doce de cada sexo para el día de Nra. Sra. de la concepcion igualmente á elección del Sr. cura de la parroquia de S. Sebastian de esta corte, para lo qual le darán mis herederos la cantidad que regulen necesaria para las veinte y cuatro vestidas que distribuirá el Sr. cura en las mas necesitadas, y aunque esta dotacion no se puede fixar hasta fenecidas dichas pleitos imán cumpliendo las fines de ella mis herederos con lo fructo de los bienes referidos de la herencia que me dexó S. E.

Los pleitos pendientes enunciados son y se siguen en Nápoles y Orma, unos sobre herencias y calidad libre ó vinculada de ciertos bienes, y otros sobre cuentas: acerca de cuyo seguimiento y conclusion me hizo S. E. el encargo, que tambien resulta de su testamento, y para cumplirlo los he continuado á muchisima costa, como acreditan las cuentas que estan en mi poder, pero sin haber logrado hasta ahora las ultimas determinaciones de ellos, solo si la transacion de algunas con el Exmo. Sr. D. Carlos Aquaviva, segun la escritura de que ^{hay copia}; y de dichas pleitos en unas era remanente S. E. dicha Sra. como heredera beneficiada del Exmo. Sr. Duque de Atri su marido, y en otras con la Misma calidad fue demandada, que es por lo que no queda sabido el fondo fijo de su herencia hasta sus resultas, y tambien por no estar satisfechos los legados que dexó dicho Sr. Duque. Esto supuesto, declaro fue asimismo la intencion de dicha Exma. Sra. que si al tiempo de mi fallecimiento aun no hubiesen fenecido los referidos

o algunas de ellas se continuasen por mi heredero o herederos, ni otra forma de mi satisfaccion, y teniendola como la tengo en las que nombra por mi herederos fiduciarias, desde luego les hago este encargo, y les nombro para ello en toda forma, con las mismas prevenciones que me hizo S. E. en su citado testamento, y la de que pongan el mayor esfuerso a las mas prontas vueltas de dichas pientas, aunque ellas sean por medio de transaccion.

Dicha Exma. Señora en su testamento me dexó el uso de los bienes muebles que quedaron al tiempo de su fallecimiento, y para evitar toda duda, que pudiera ofrecerse a mis herederos al separarlos de los míos, es mi voluntad, que sin embargo de que he aumentado muchas así de alajamiento de casa, como de plata labrada y otras cosas, se apliquen todas así mías como de S. E. en quanto a muebles sin distincion, ni separacion a los fines, que llevo declarados a la intencion de S. E. excepto las que yo deje por via de legado, bien sea en este testamento o bien en la memoria que me reserve hacer, segun expresare en otra clausula, cuya agregacion de mis bienes muebles quiero sea acomas de los otros bienes míos, que igualmente es mi voluntad se apliquen a dichos fines, y manifestarán mis herederos segun lo dejo comunicado reservadamente.

Mando, que mis herederos continen haciendo, como yo he hecho, se lleven todos los años el dia de todos Santos dos achas de cera, para que luzgan donde se halla enterrado el cuerpo de dicha Exma. Sra., y se celebren el dia que hace años falleció todas las misas que hubiese de intencion libre en las conventos que he tenido por costumbre, y en el Hospital de Italianos de esta Corte.

Es mi voluntad, que en caso de que se haga en la Iglesia Parroquial de San Sevastian de esta Corte la obra de la fachada de su Puerta, como parece se proyectaba, se den de limosna por una vez para este fin, quando se execute aquella obra diez mil reales vellon, y asimismo que si tubieren efecto las intenciones de S. E. acerca de que se pongan las cementerios en despoblado, se den para ayuda a ello con respecto a dicha Iglesia otros diez mil reales vellon por una vez.

Declaro que dicha Exma. Sra. Duquesa de Mori se llevó a su casa y compañía de la de sus Padres a D^a Cayetana Alvarez Luñon, siendo esta mi niña por el particular cariño y inclinacion que la tuvo, y lo mismo hizo S. E. hasta su fallecimiento ^{me} dejándola muy encargada para su educacion y colocacion como lo expreso S. E. en su testamento. Y atendiendo yo a la subordinacion y obediencia que siempre me ha tenido la D^a Cayetana antes y despues del matrimonio que con mi anuencia contrajo con Dⁿ. Juan Toribio

Abogado del Colegio de esta Corte es mi voluntad y mando se la den ocho mil reales vellon en cada un año por todas las dias de su vida, asegurando mis herederos la estabilidad de esta renta en terminos que jamas la pueda faltar, y la encargo me encomiende a Dios.

Y igualmente es mi voluntad y mando se den a mis criadas que expresare y con la misma seguridad las rentas vitalicias siguientes = Diez reales vellon diarios a D^{na} Francisca S^{ta} Maria mi caballeriza = ocho reales vellon diarios a D^{na} Francisca Bañer mi Secretaria = otros ocho reales diarios a D^{na} Jose Pairet mi Ayuda de Camara = ocho reales vellon diarios a Santiago Rodriguez mi antiguo lacayo = y otros ocho reales v^l a Juan Ladeven mi Cocinero.

Mando se den para sus urgencias religiosas al P. Fr. Gerónimo de S^{ta} Fides tres reales vellon diarios por todo el tiempo de su vida, en qualquiera parte donde se halle dentro o fuera de esta Corte, y convento de Religiosos Agustinos Recoletos.

A mis criadas de liorea que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, se les daran las raciones por el tiempo que dexo comunicado a mis herederos fiduciarios, con lo demas que expresare y executaran estas, asi como el reparto de mis vestidas y ropa blanca entre las personas que tambien les dexo encargado, y comunicado.

Y prevengo que las criadas a quienes dexo señaladas rentas vitalicias han de tener obligacion de servir en todo lo que ocurra y les manden mis herederos concorniente a mi testamentaria, con cuya carga y calidad se han de entender dichas rentas, y a todas encargo me encomienden a Dios.

Para evitar en lo posible algun suceso de quiebra, u otro que talvez no podian preaver mis herederos, porque la persona que recaudare o custodiare las dichas rentas porcionadas a las disposiciones de este mi testamento, no dudiera afianzar a su satisfacion, es mi voluntad que proporcionen una caja de comercio de las de mayores fortas y seguridad, en la que se haga caja de dichas rentas en quanto a las que se van recaudando, asi de rentas como de las que han de servir para nuevas im-
posiciones, interin que estas se hacen; y que de dicha caja solamente se puedan sacar aquellas partidas conformal livramiento de mis herederos, y las que los sucedan, sean para las fines de mi voluntad conforme a este mi testamento.



SE LO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Y lo que declaro haberles yo comunicado: lo que se ha de entender bien de aquel lugar que se capitulo a favor de dicha casa de comercio: y la cual mis herederos harán sus paces a fin de que pueda recaudar rentas, con una vez una vez anual de ellas y otras donde estuvieren, por el fin de cada año se formará una liquidación y avance de todo lo recaudado, expensas y existencias, que hubiere así en caja como en deudores, para que enterados mis herederos, y a su tiempo las queales fueran de esta liquidación, con examen de recabos de justificación puedan dar las providencias que estimen correspondientes a su aprobación y al destino de caudales, que hubiere en ser, y demás que les parezca al buen gobierno de todo ello.

Después de otorgada la escritura de transacción que dejó insinuada hecha con el Sr. D. Carlos Aguaviva, por la cual se obligó a pagarme anualmente dos mil ducados napolitanos hasta mi fallecimiento, y por una vez a quinientos represente mi derecho y cinco mil ducados de la misma moneda, me pidió S. E. lo tuviera presente en mis disposiciones como en significación de alguna equidad. Y atendiendo al merito que en mi estimación tiene dicho Sr. D. Carlos he ventado y vengo en que siempre que S. E. facilite la transacción de las restantes pleitos que se hallan pendientes, procuren mis herederos arreglar alguna baja en las citados diez y ocho mil ducados, la cual quiero que sea a proporción de las ventajas que se logren en dicha transacción por medio de S. E. si lo hiciera dentro del tiempo que dejó comunicado a mis herederos.

Si yo dexase alguna memoria firmada de mi mano con fecha posterior a este mi testamento, y con la señal por caveza de ella de las palabras siguientes, Ave Maria gratia plena quiero se tenga por parte de mi voluntad y de este mi testamento, y que con el se protocolice.

Para cumplir y executar mi funeral, misas y entierro nombro por mis Albaceas testamentarios al Sr. D. Raymundo Trabien del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla, y a D. Juan Corbio Moner abogado de los reales Consejos, y del Colegio de esta corte, por la mucha confianza que tengo de ambos y constantes pruebas de afecto que me han dado a los cuales y a cada uno meolidum dei poder y facultad cumplida y que



Quarenta metzvedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Entre el tiempo del divorcio, y aunque sea mas, pues solo prorrogo.

Y cumplido y pagado lo que llevo dispuesto en este testamento, y lo que contu-
viese la memoria que dejo, y consumado; en el remanente que quedare de todos
mis bienes, derechos y acciones que tengo, tuviere, y me pertenecieron en cualquier
manera y tiempo y por cualquier causa, causa o representacion, que sea sin
distincion ni limitacion alguna, dejo nombre e instigo por mis herederos fideiuciaros
a las expresadas Sr. D^o Craymundo Trabien, y Sr. Juan Trubis Montor, para que por
si solos y sin intervencion de persona alguna dispongan de todo en la forma y fin, que
les tengo comunicado, y comunicare en adelante, sin que por caso, ni motivo alguno pue-
da ninguno Sr. Tuz eclesiastico ni secular verlos, ni tocarlos, ni que den cuenta
judicial, ni extrajudicialmente de ello ni de su distribucion en todo, ni en parte, sino
es que libremente hagan y dispongan como les fue comunicado, haciendo sola pare-
cia para su inteligencia y gobierno, una descricion de los bienes por si o ante cualquier
Escrivano de su satisfacion y de ante Tuz alguno, recogiendo los documentos y recibidos
que convengan por convenientes, pues quando lo executan y practiquen todo por si solos, como
llevo dicho, seguro y satisfecho de que no falsaron, ni sabe que falsen en cosa alguna
a mi voluntad, todo lo cual mande se observe inviolablemente sin interpretacion ni
conjuracion alguna: y prevengo, que si faltare alguno de mis Sr. herederos,
antes que ambos hayan dispuesto en todo o en parte lo que les dejo comunicado,
tanto sobre el remanente de mis bienes como acerca de las cosas mencionadas en las
anteriores clausulas de este mi testamento, lo ha de hacer, y poder disponer por
si solo, el que sobreviviere de los dos: y todo lo demas que pertenece unicamente a la
execucion y cumplimiento de lo que llevo declarado respecto de la voluntad de la
exma. d^{na}. Duquesa de Terri, y prevenido en quanto a la mia (en que se com-
prende lo que disponian mis herederos en lo que les dejo comunicado), lo han de
y podran hacer despues de estas las que les han de suceder, y lo sera en lugar
del Sr. D^o Craymundo Trabien despues de los dias de su vida y no antes, el
que por tiempo fuere Gobernador de la Sala de Sr. Alcaides de Corte en esta
de Madrid siempre y perpetuamente.



Y por este mi testamento revoco y anulo todas las demas disposiciones, que antes de ahora tengo o haya hecho por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, por ninguna quierdo valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, solo si este testamento y la memoria, si depiere alguna en la conformidad, que en esta clausula llevo expresado: e igualmente doi por ninguno, y quierdo que no valga qualquier otro testamento, cobricilo, memoria u otro papel de ultima voluntad, aunque sea posterior en fecha al presente testamento, y aunque se halle firmado de mi mano y autorizado en forma, como en el no se hallen por señal de ser mia y propia la voluntad, de su contenido las siguientes palabras = Facit noster qui est in calis. sanctificetur nomen tuum = pues reconociendo esta misma señal, solo se ha de tener, y quierdo se tenga por mi ultima y determinada voluntad este presente testamento, que va expresado en ocho folios con esta, firmado de mi mano y nombre, el qual quierdo se guarde y cumpla en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho de guardar y solemnizarse cerrado: en cuya fe lo firmo en esta Villa de Madrid a veinte y tres de marzo de mil setecientos ochenta y siete = Alexandro Pico de la Mirandola =

otorgante.
del cobricilo.

EN la Villa de Madrid a diez de Junio de mil setecientos ochenta y siete; ante mi el Escribano del Numero y testigos el Sr. Dn. Alexandro Pico de la Mirandola, caballero de la real orden española de Carlos tercero, del Consejo de S. M. en el real de Hacienda, a quien doi fe conozco, me entregó este papel cerrado y sellado, y dixo que en veinte y tres de marzo de este año tiene otorgado su testamento cerrado ante Dn. Benigno Elise tambien Escribano del mismo, y sin embargo revocando o anadiendo algunas cosas de el ha ordenado su cobricilo tambien cerrado, que este que va escrito, y por tal lo otorga, para que despues de su fallecimiento se abra con la solemnidad del derecho, y se guarde y cumpla lo que en el se contienen, y en lo que fuere a ello contrario dicho testamento lo revoca, y en lo demas, lo aprueba a todo lo qual fueron testigos Dn. Trinarco Dn. Martin, Dn. Francisco Antonio Vbáñez, Dn. Donato Pimborá, Dn. Juan Mateu, Dn. Eusebio del Olmo, Dn. José Peris, y Dn. Juan Gomez, residentes en esta Corte, que tambien firmaron, y los conozco = Alexandro Pico de la Mirandola = testigo Dn. Juan Mateu = testigo Dn. Donato Pimborá = testigo Francisco de S. Martin = testigo Toré Gomez = testigo

Peiret = testigo Francisco Antonio Bañer = testigo escrito del dho = sobre mi =
José Mateo y Aguado = Yo el dicho José Mateo y Aguado Escribano del Rey Nues-
-tro Sr. y del número de esta Villa de Madrid presente fui a lo que dicho es con el Sr.
Domingo y testigos, y en fe de ello lo signo y firmo día de su otorgamiento = En tes-
-timonio de verdad = José Mateo y Aguado =

Escrito.

D. Alexandro Viz de la Ultramar de la insignie orden de Carlos ter-
-cero pensionada, su miller de coruña de S. M. y de su Consejo en el real de Hacienda
digo: que en mi testamento cerrado que solemnizandolo otorgue en veinte y tres
de Mayo de este año ante el escribano del número de esta Villa D. Bautista
Elise y el competente de testigos instituí y nombre por mis herederos fidei-
-comisarios en el remanente de mis bienes, y por mis albaceas testamentarias al Sr. D.
Raimundo de Trubien del Consejo de S. M. en el de Castilla y a D. Juan Toribio
Montes Abogado del Colegio de esta Corte, haciéndoles otros diferentes encargos y
prevenciones, que por menor constan de él: y ocurriéndome ahora la novedad de
haber fallecido dicho Sr. Raimundo de Trubien quiero así es mi voluntad, instituir
y nombrar como por el presente cobiciado instituyo y nombro en su lugar por mi here-
-dero fideicomisario y por mi albacea testamentario, y con los mismos encargos y
prevenciones de dicho mi testamento cerrado, al Sr. D. Antonio Frutos Seseña cum
Sarrasa actual de la Iglesia de San Sebastian de esta Corte, para que con el referido
D. Juan Toribio Montes que por dicho testamento ya lo era y es mi heredero
fideicomisario y albacea testamentario, se haga y dispongan según y como les dejó
comunicado, y comunicare en adelante así acerca de la cláusula, la de funcio-
-ner y otros de dicho mi testamento, como en razón de todo lo demas que en él
tengo declarado prevenido y dispuesto, el cual doi aquí por expreso, y repetido
en todo y por todo, y en él me ratifico sin otra novedad que la de poner como
pongo en lugar de la persona del Sr. D. Raimundo de Trubien, por haber
fallecido a la del Sr. D. Antonio Frutos Seseña con quien se ha de enten-
-der, y quiero se entienda todo lo dispuesto y prevenido en mi testamento
como lo estaba p. con D. Sr. Trubien y solo si falta y derriere de los días del
expresado Sr. Luis ha de entrar y sucederle el Sr. Gobernador que por
tiempo sea de la Sala de hús. Alcaldes de esta Corte a qual hice, y repito
ahora, la substitucion unicamente para el cumplimiento sucesivo y perpetuo
de mis disposiciones y declaraciones, así las manifestadas en mi



Sello Quarto, OVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
SIETE.

testamentos como los que en virtud de él y de lo que les dexo comunicado, se
tomen, y hagan por mis herederos fiduciarios: y por quanto en dicho mi testa-
mento exprese por señal la siguiente = Pater noster qui es in caelis sanctificetur
nomen tuum = y hice la provencion de que no valga otra cualquiera dispo-
sicion que aparezca como mia o talvez con mi firma, aunque sea de fecha
posterior como no tenga dicha señal, a excepcion de la memoria que me
reserbo hacer con otra distinta señal tambien expresada en dicho testamento,
la que con ella tengo executada, para que no se ponga ni se pueda poner duda
contra el presente cobdillo, desde luego quiero usar como uso en el de la citada
señal de mi testamento, repetida aqui = Pater noster qui est in caelis san-
tificetur nomen tuum = Y por este cobdillo revoco, anulo y quiero que no valga
cualquiera otra disposicion, que no sea el citado testamento cerrado y la memoria,
o que me remito en el, y llevo expresado aunque sea con fecha posterior como
no tenga la señal que llevo manifestada, y con respecto a la memoria la otra
señal que se refiere en dicho testamento, cuyo cobdillo que va en dos folios con
esta, firmado de mi mano y nombre quiero se guarde y cumpla en aquella
via y forma que mas haya lugar en derecho, el que otorgare y solenni-
zare cerrado, y en cuya fe lo firmo en esta Villa de Alcañiz a cuatro
de junio de mil setecientos ochenta y siete = Alexandro Pico de la
Mirandola.

memoria } Ave Maria gracia plena: digo yo D^o Alexandro Pico de la
Mirandola de la insigne orden de Carlos tercero pensionado, sumiller
de camera de S. M. y de su Consejo en el de Hacienda que en una de
las clausulas de mi testamento su fecha veinte y tres de este mes
solemnizado en toda forma ante el escribano del Numero de esta Villa
D^o Benito Elise me reserve hacer una memoria, pres



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

que si la dejare firmada de mi mano con fecha posterior a dicho mi testamen- to conato y con la señal por caverza de ella de las palabras siguientes = Ave Maria gratia plena, se tuviese por parte de mi voluntad y del referido mi tes- tamento, y que con él se protocolizase: y usando ahora de dicha recorra, hago orden y dispongo [con dicha señal como va puesta por caverza la presente memoria baxo la protocolacion de la fe que tengo hecha en el citado testamento, y quiero mando y es mi voluntad, se guarde, cumpla y execute y tenga la misma fuerza y valor, que si lo huviera inventado en el todo lo siguiente.

A Juan de Acevo viudo de Maria Antonia Lopez mi criada le tengo señaladas por via de limosna tres reales vellon diarios por todo el tiempo de su vida; lo que declaro y mando cumplan mis herederos =

A D^a Maria Eparza doi de limosna en cada mes diez y ocho reales vellon pa- ra alquileres del cuarto de su habitacion, cuya cantidad quiero se la continúe por todo el tiempo de su vida =

A los conventos de Capuchinas y de S^{ta} Pascual de esta corte doi de limosna en cada semana quatro reales vellon a cada uno; y mando que tambien se continúe esta limos- na despues de mi fallecimiento perpetuamente =

Para la misa y funcion que se celebra a nuestra S^{ta} de la concepcion el dia ocho de diciembre de cada año en la Iglesia del Hospital de Valiana de esta corte acostumbre dar sesenta reales vellon, y es mi voluntad se continúe dando esta cantidad todas las años perpetuamente =

Para gastar de cera al sepulcro del Señor en el día de viernes Santo en la misma Iglesia de dicho Hospital doi cada año ochenta real. v. y mando que tambien se continúe siempre esta cantidad =

A la Junta de sociedad de amigos del Señor en esta corte doi cada año dos doblones y mando que despues de mi fallecimiento se haga lo mismo, siempre que la ciudad permanezca con la actividad y zelo público que hasta ahora =

Al referido Hospital de Valiana de esta corte mando se diu todas las cosas que quedaren sobrantes de unas del repartimiento, que en quanto a ellas harán mis herederos testamentosarios entre mis criadas, segun las tengo comunicado, y que se den

de dho. a dicho Hospital toda las sabanas de camas de mi familia, que tambien quedasen
después de dicho repartimiento: y prevengo, que el que se ha de hacer de esta manera en
convenencia y cumplimiento de una de las clausulas de mi testamento, ha de poder
elegir otra si la que quiere D. Laureano Alvarez Canas.

A la Señora Marquesa de Peñalar manda, se de la Reliquia que tengo de la Santa
Cruz con sus joyas, para que S.S. le haga colocar, si quier, en la Iglesia de Peñalar.

A la Srta. Sobrina del Sr. Abate Deliondi criada en la ciudad de Securo en las Cris-
tinas de su Santidad por via de memoria manda, se le de una coraja que tengo de brillantes.

A Sr. D.º Raimundo Trabien uno de mis Almoceas testamentarios quiero, se
de la mesa de mi despacho quadra compuesta de varios cajones, y le ruego
admita esta fineza y memoria.

A D.º Juan Monter que es otro de mis Almoceas testamentarios en igual con-
formidad quiero, se de el reloj negro de sobremesa que tengo en mi Gavinet =

A D.º Manuel de las Ferrerías a quien he dado y doi habitacion en mi casa,
quiero se le continue durante que este alquilada por cuenta de mi testamento, sin
que en todo ese tiempo se le pueda obligar, a que de paje, ni impidiere el uso del cuarto
que habita.

Declaro, que como a heredero que quedo de mi hijo el Excmo. Sr. Duque de la
Mirandola, me pertenecen diferentes papeles, y documentos tocantes a mis de-
rechos de S. E., cuyos papeles estuvieron en poder del Sr. Conde de Altobriant en
Polonia, y hoy se hallan en el de su hijo, el qual esta pronto a entregarlos a mi or-
den y disposicion, y para los efectos que haya lugar, y que mis herederos fiducia-
rios los puedan recoger en cualquier tiempo, como parte que es de mis bienes,
el dho. o derechos que puedan producir aquellas documentas, le prevengo asi =

Y igualmente prevengo a mis criadas, a cuyo cargo como respectivamente
se hallan los bienes muebles de mi casa por inventarios, han de continuar
con el mismo cargo despues de mi fallecimiento baxo de dichas Inventarios,
hasta que se haya fenecido la entrega, distribucion y venta de ellas, que
de ellas han en almoneda mis herederos fiduciarios, a quien daran cuenta
de todo.

A mi criada D.ª Donata Martinez heredero manda, se den quanto reales
diarias por todo el tiempo de su vida, pero si se hubiere despedido de mi
servicio al tiempo de mi fallecimiento, cesara esta manda, y lo mismo
quiero se entienda con las demas mis criadas, a quienes en mi testamento

dejo respectivos vitalicias.

Al Convento de Padres Agonizantes de la calle de Atucha de esta Corte mando, se den por via de limosna y por una vez once mil reales de vellón.


A D.^o Juan Escobar suayo, se entreguen de mi libreria todas las libros que le acomoden, y elija respectiva a su facultad de abogado.

A la cofradia de Sr. Juan Nepomuceno sea en el convento de Trinitarios calzadas de esta Corte doi anualmente veinte reales vellón, y quiero se continúe haciendo esto mismo despues de mi fallecimiento, previniendo que mis Aluacías testamentarias deberán acudir a dicha cofradia luego que yo muera, para que me haga las suplicas que tenga de costumbre.

A D.^o Mariana Sarrion viuda en esta Corte estoi dando tres reales de vellón diarios por via de socorro, y mando, se le continúe por todo el tiempo de su vida.

Prevenigo, que a los Sres. D.^o José Pizarro del Colegio de S. Est. en el de Indias y D.^o Maria Trias su muger en ocasion de haberles yo franquicado el cuarto segundo de la casa de mi habitacion por temporada, se han dado de mi orden diferentes muebles de mi alajamiento, y otros que constan de una lista, que he prevenido, escrita mi Secretario D.^o Francisco Thomez, de cuya mueble lo mas son de las que me dejó solamente para mi uso la Ex.^{ma}. Sra. Duquesa de Aturi en una de las clausulas de su testamento; por cuyo motivo solo en concepto de prestadas mande dar a dichas Sres. los referidos muebles, y no en el de enagenados por titulo alguno, lo que declaro, para que en el caso de que no me los hayan devuelto al tiempo de mi fallecimiento, queden mis herederos fiduciarios pedirlos entonces (como asi lo encargo) y hacer que se recojan y traigan a la almoneda que haran de mis bienes y de los de S. E. para el cumplimiento de su voluntad y la mia.

Asi mismo prevenigo, que cualquiera otra memoria que pareciere despues de mi fallecimiento no siendo la presente, o que tenga la citada real puesta por careza de ella con arreglo a lo que tengo prevenido en mi testamento cerrado, quiero, y es mi voluntad que no valga, ni se la de fe alguna, aunque sea con fecha posterior al citado testamento y a esta memoria, y aun que tal vez apareciere firmada de mi mano: Madrid y marzo veinte y quatro de mil setecientos ochenta y siete = Alexandro Pico de la Minerva =

Y asi advertas y publicadas los referidos testamento, codicilo, y men.  GOBIERNO DE ARAGON



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARVAEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

especificado en el contenido de Corrençior mançio, que todo quanto en ello se contiene,
se guarde, cumplo y execute, y se tenga por testamento, codicilo y ultima voluntad,
y para ello lo reduce a escritura publica, para que en todo tiempo tenga fuerza y
firmeza de tal, protocolizandose en las Registros de escrituras publicas de mi ofi-
jante, y que de ello se a las partes las copias y testimonios que pidieren, copiando las fi-
jas de dichas instrumentos en papel del sello quarto a conservacion de los originales, a todo
lo qual para la mayor razoncion interponia, y interpongo la autoridad de mi ofi-
cio, en el qual se hallaron presentes las testigos exmofitados, tambien D^o Manuel de Cervera,
D^o Pablo Antonio Morria, D^o Juan Ferrnandez y otras personas, de lo qual y de que
S. S. ha rubricado las fijas de las citadas dispensaciones, y la cubierta de las referenci-
-estas de dichos testamento y codicilo, doi fe = Santa Maria = D^o Ventura Elizea

Di copia de este testamento, de el codicilo y memoria en pliego del sello tercero
hoi treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, y de las autas de apertura
doi fe = Esta rubricado de Elizea =

Corresponde

con sus respectivas originales, que existen en el Registro ci-
-tado, y este en mi escritura, de que doi fe, y a que me remito: y para que
conste doi el presente que rigno y firmo en Madrid a quinze de setiem-
-bre de mil ochocientos y tres = Jacinto Manuel Manrique =

entre nosy = Espanola = delo qual doy fe esta rubricado de S^{ra}
delo qual doy fe = Esta rubricado de S. S. = testigo D^o Juan Toribio
Montes = D^o Ventura Elizea = y rigna = me = es = esta signado =
Sobre suspues aquel acto = comad = diasos = vellon a = rec = delos
Para con dicho Señor D^o Tabien = stac = deos = haberles y = testi-
todo vale = testado = garyon = no = =

Concuerda este Arashas con su original que para si-
-de fin escrio ante mi el Sr D^o Domingo Hernandez
Companones del consejo real, Gobernador de la Sala de se-
-nory Maestros de Casa, y fone de S. M. aqui se lo debelen
Gobierno de Aragón

... de los ...
... de los ...
... de los ...

... de los ...
... de los ...
... de los ...

Fundacion)

11
mudo, y todo cuidado de visitarle los mas dias, testan-
dole de su bien de su alma, obras de caridad, y misericordia
y que le sea su memoria con mucho gusto, y placer, tam-
bien es cierto que nunca jamas le dijo, ni comunico
una palabra de su disposicion testamentaria, ni
tampoco despues que fallecio el Sr. D. Raymundo
de Arbiou (a quien nombro en primer lugar
por su testamento, y heredero fiduciario) de la
sustitucion que hizo en dicho Sr. D. Antonio pa-
ra su Albraca, y heredero fiduciario, por el codicillo
que va inserto, y asi nada supo con formalidad
hasta que se abrió, y publico dicha disposicion
y que habiendola visto acepto el referido cargo
por entender entonces, que era p.^a los pobres el
remanente de todo despues de cumplido lo que ha-
bia ordenado dicho Señor, como se supo a' exe-
cutar distribuyendo una gran cantidad a di-
ferentes pobres: Pero el mencionado Sr. Ju-
an Lorbio Monter, habiendo manifestado
que el citado Sr. D. Alejandro le comunico varias
cosas, y asuntos, sobre el modo, y forma de dar
entero cumplimiento a' su ultima voluntad
pensando con el Sr. cura de cargar su conciencia
mediante que este por si, no puede decir, ni d.

clarar con alguna sobre ello, y no habiendolo comunicado el difunto; ha convenido con el mismo, en que se otorgue este instrumento por el qual se explique, y declare todo cuanto le hubiere comunicado dicho Señor para su cumplimiento en lo posible, y evitar los graves inconvenientes y perjuicios que de no hacerse podría resultar si se dilatare por un tiempo: en cuya consecuencia dicho Sr. Abogado declara en solenne forma que lo que el expresado Sr. D. Alejandro Pico de la Mirandula le dejó comunicado por el ultimo cumplimiento de su ultima voluntad, y testamento, bajo cuya disposicion falló, es lo mismo que se contiene en los papeles q' para mejor memoria ha estudiado y firmado de su puño, lo cual para mayor inteligencia y claridad, se pone por capitulos, y clausulas a la letra en la forma siguiente: —

Cap. 1.º Primeramente declara el expresado Sr. Juan Corribo Abogado por la voluntad del Sr. D. Alejandro Pico conyugente a las dos clausulas de su testamento, una sobre el cumplimiento de su funeral. Morte; y entera, y otra sobre el revocamento de su testamento en lo que toca tambien al cumplimiento de.

almas, y cargos reservados de conciencia; que se
fueron unas, y otras y demas para que dió am-
plo poder, y facultad a los Abades, Abades
tales, si entendiendo habia de ser segun el carac-
ter, y circunstancias de su persona, y que pagado
este satisficieren las deudas, suyas de justicia
como salarios de sus Criados, y dependientes ofi-
cios de su casa, y demas que estubieren debiendo, to-
do ello prontamente: que diesen por rrazon de gra-
tificacion a los que asistieron en su larga enfer-
medad a su persona, lo que hallasen ser como
proporcional a su honor, y sus necesidades de rrazon des-
pues de su muerte, a una cantidad de Libra, la ca-
ntidad que tubieren cada uno completandola en lo
que acaso le faltare en ella, y demas tal di-
vidas que tubieren puestas, que se repartieren su-
veladas, y repartidas entre los otros Criados
que no sean de Libra como eran D. Francisco
San Martin, D. Francisco Maria, D. José
Pérez, y D. Donata. Martin Hernandez.
Distribuyendo de consistible los que lo pa-
reciese por no ser deante por ellos en Almon-
eda; que por medio de sufragio para su alivio di-
vino a los pobres verdaderamente necesitados e

encargandola lo encomendaron a Dios la caridad que tambien le parecia, distribuyendola por mitad, cada uno de los testamentarios su heredera, dejando recibo de ella p.^a que esta constase entre los papels de su testamentaria; que asimismo pagasen y mandasen de por una vez expresamente provencidas en su ultima voluntad en los terminos manifestados en ellas: que el mismo D. Juan. Monter cumpliera por si mismo los dos cargos secretarios de conciencia que le habia confiado, y comunicado; y que impusiese en lo que le parecia ser mas subsistente y seguro un Capital de cincuenta mil reales vellon, para que de lo que produjera pudiese cumplirse la carga perpetua de que en el dia mismo que viviere un año, y demas años del fallecimiento de su señoria, se celebrasen por su alma todas las misas que hubiere de intencion libre aquel dia entre todos los Religiosos del Convento de Agustinos Recoletos de esta Corte, donde se habia de sepultar su cuerpo, y tambien la carga de que se pagaran dos acbas de cera, frente de su sepulcro el dia de la conmemoracion de difuntos cada año perpetuamente, entendiendose

la limonera de cada una cuatro reales vellones
y cada achá de cera de cuatro libras; que cum-
plian estas dos cargas el referido Monto to-
do el tiempo de su vida, y después si le sobre-
viviere, D.^a Layetana Albarer y su hijo su
Muger, y a falta de los dos, sus hijos, y des-
cendientes, prefiriendo el Barón, á la hem-
bra, y el mayor, á el menor, y no quedando
ó no habiendo hijos ni descendientes ó quan-
do estos faltaren sus parientes masculinos
alternando en cada vacante el que lo sea al
D. Juan. Monto con el que lo sea de dicha
su muger, los cuales todo cada uno en su
tiempo porheraren, y disfrutaren la finca ó
fincas en que se impusiere dicho capi-
tal, prohibida su enagenacion perpetua-
mente, por que ha de ser una vinculada.
Memoria de Misas, Patronato de
Lagos, sin que en quanto á el, y sus nego-
cios, pueda entender, y conocer otra, sino
es la Jurisdiccion Real, y solo para lo
pertenciente á visita, y cumplimiento
de las cargas el Pár. Eclesiastico, y con
estas circunstancias mismas y la de que
cada uno de dichos porheradores en su tiempo

a de serlo junto y acompañando con la persona que representará los derechos de la Reina
Sr. D. Severo Pío de Saboya Duquesa que
fue de Albi, el gobierno (defensa y conservación)
de los caudales con que se han de cumplir las fundaciones de Albi de San Antonio de Padua
y de Dotar y bastidos para pobres (de que se
dirá en otros capítulos) representando dicho poseedor del referido Patronato de Leger los derechos de sucesión en las mismas fundaciones por los caudales que se agregaron a ellas, elando sobre el puntual cumplimiento de ambas cosas, el gobierno de todos los demás caudales de S.^{to} que también ha de estar bajo la dirección de dichas personas, con la dotación, y situado anual cada una de quinientos ducados de vellón perpetuos.
Se formalizará la cindación del referido Patronato de Leger, p.^{ra} Escritura arreglada a las expresadas circunstancias, la cual se entregará al poseedor, y de ella se pondrá una copia autorizada entre los papeles de la testamentaria de dicho Sr. D. Alejandro, y otra se entregará al Padre Prior de dicho Convento de Agustinos Abades de esta Corte, para que presente, y a sus sucesores en el Arzobispado el referido

Patrimonio de Leya, y sus cargas de Misa
y cora, y pida en caso de cualquiera omisión
voluntaria o involuntaria del poseedor, ha
certado de todas mudas cumplir, con inteligencia
de que siempre le será tan seguro el pago de
la licencia de Misa, y corte de la Cora, que
con su aviso (retardado dicho pago) a la per-
sona que en las dhas. fundaciones, ha de repre-
sentar los derechos de S. E. dicha Sra. Duquesa,
ha de tener facultad dicha persona para
hacerle satisfacer dichas cargas de lo veni-
do del situado de los quinientos Ducados
que ha de gozar el tal poseedor del Patrimo-
nio por el gobierno con que en representa-
ción de su señoría ha de concurrir con la refe-
rida persona que representa la de S. E. en el todo
de los Caudales de ambas Sras.; y además en
pena por la omisión, si fuera voluntaria del
poseedor, quedará por el mismo dicho mul-
tado en una ducado por cada vez, a favor de
la urgencia del dicho Convento, lo que
igualmente, para satisfacer como los demás
la referida persona, mediante cuya seguri-
dad el padre Prior podrá disponer de todas
mudas siempre llegado el día de la celebración

25 =
De Dichas Mises, y el que se pongan en las ditas Mises
De la casa en el que correspondiere, como soberano de
pueda hacer estas a aquel dia, ha de quedar a
cargo de la Iglesia del propio convento = Mis
mismo fue la voluntad de S.^a que el pago sobre
dicho, de su funeral, misas y entiero; y el de sus
Vidas de Justicia insinuadas; el de gratifica-
ciones, y raciones, limosnas que se diere, por modo
de supragio de su alma, como ya expresado; el
de las mandas por una vez procedidas; lo que
suviere para el cumplimiento de los cargos re-
cordados de conciencia confiadlos al dicho Mon-
ter, y el capital de los aumentos mil reales
para la memoria de misas y cera, Patronato
nato de Logos, todo ello se hiciere, y ejecu-
tase precisamente, sin tardar, ni llegar a las
Capitales de las Ciudades de dicha Señoría
Nra. Duquesa, ni a las capitales impuestas
de la del referido Sr. D. Alejandro, y que se ha-
biesen de imponer; sino que se habian de ha-
cer, y cumplir con el dinero q.^e en especie ha-
bian en poder de S.^a luego el dia de su muerte
y con lo vendido, y no cobrado hasta el

perpetuamente irrevocable, sin otra excepcion
que la de caso de subrogar otros bienes en su lugar
y que no se quite esta subrogacion, y se pueda
hacer y haga con respecto a el Sr. de dicho
Capitales, en la propia conformidad que lo pre-
vino en quanto al fondo con que voto la fun-
dacion de Altar de San Antonio en la clau-
sula diez y seis de la escritura que otorgo an-
te D. Antonio Lopez a veinte y tres de Abril
de mil setecientos ochenta y siete, y que para
ello tubiera, y tenga las mismas facultades
y prerrogativas en ella, las personas en-
cargadas en su testamento a cargo de dicha
fundacion, y de los demas fines de su ulti-
ma voluntad.

Cap. 3.º - Dicha fue asimismo la voluntad del
referido Sr. D. Alejandro, que del producto
de la Almoneda proveida en su testam.
de sus bienes, y de lo de Ar. en comun, se
paga el fin de fundaciones de la voluntad
de dicho Sr. D. A. se pagasen los gastos
de Altar de San Antonio y demas inhe-
rentes a su alajamiento y mayor culto.

4.º = Santa, y la de su colocacion, fucion de ella
y de sus ordenes por sus sucesores, y de los
costos, y de otros gastos, que ocasionen la misma
Novedad, todo se deva cumplir para
que sirviendo de capital inalienable con los
demas, produzca para los fines que son desti-
nados las sumas de Portugal que se pagaron
a ellos de dicho Sr. D. Alejandro Sixo.

4.º = Este mismo declara fue su voluntad que
el adorno, y culto del Altar de San Antonio
se entendiese a todo lo que por motivo de con-
vencion le confio. S. M. le dio con igual reu-
era comunicador a dicho Monasterio, y especial-
mente para encargo que pudiese de condicion.

5.º = Declara tambien fue la voluntad de S. M.
que como rentas mas efectivas y prontas, y
mas abundantes las que producen las Ca-
pitales impuestas en Francia, y señaladamen-
te las que hay sobre los estados de Lengua-
doc, en aquel Reyno, por cuya razon habia
dotado con estos fondos el Altar de San An-
tonio, se han de cumplir de ellas ante

tenas con las cargas de dicha fundacion in-
cluso el aniversario tanto a la misma fun-
dacion: y asi mismo lo que annualmente
importen las limosnas de Avinas que
se han de celebrar el dia que hace años
fallóis dicha Señora, Señ. Segue con
limosna de cuatro reales vellon, y las dos
Alhas de cera de a quatro libras el dia
de la conmemoracion de los difuntos, don-
de se halla sepultado su cuerpo, se-
gun se ha executado siempre, y se ha de
hacer perpetuamente, como lo previno
dicho Señor D. Alejandro en su ultima
disposicion =

6.º = Declara fuera de voluntad de S. M. que todas
las rentas de la Capitanía que aun existen de
la herencia que le dejó dicha Señora, Señ. y as-
tan en Siena, Sicilia, y Roma, y cuales-
quiera otras suyas que se descubran, y se
integren en todos aquellos Estados, Reynos
y Republicas de Italia, sean privadas
sin otro dextero alguno, para ir a cumplir

intento se formaliza la otra fundacion ins-
truida por dicho Sr. D. Alejandro en su tes-
tamento, sobre Dotes para tomar estado, y so-
bre los veinte, y cuatro herederos para el Sr. D. Juan y
D. N. N. mitad de cada uno: a saber de cuantas
Circunstancias que hayan de concurrir para lo
suyo, y para lo otro en las personas que hayan
de ser agraviadas en Dotes, y en herederos, como
tambien en orden del modo de su distribu-
cion, tiempo, lugar, y formalidades que de-
ben intervenir, y cantidad, y numero de
Dotes, y lo que para todo esto se agrega de los
Caudales de S. N. asi para lo actual de in-
terno cumplimiento como para cuando
deba llegar el caso de formalizar esta fun-
dacion, se tendrá presente para su observa-
cia, y cumplimiento lo que dicho Sr. D.
Alejandro explicara, y declarara en el capi-
tulo tres, y siguientes de esta escritura
con arreglo a lo que S. N. le dijo comunicado.

1.^o Declara fue la voluntad de dicho Sr. D. N.
Alejandro que los legados vitalicios, y

las mandas perpetuas que expresamente
se hallan prevenidas por sucesoria en su
ultima disposicion (excepto las de Almona y
Cera por el ultima de S. M. por que de esto ya
deja expreso lo correspondiente en el capitulo
quinto de esta Ley) se pagasen de las cita-
das rentas de las Capitales impuestas en
Francia, en quanto á las que queden des-
pues de cumplido lo que deja manifestado
en dicho Capitulo quinto, y caso de que no
alcanzaren para ello, se satisficieren lo que
faltare de las otras rentas de sucesoria
ó las que se subrogasen en lugar de ellas
como son las del Censo impuesto sobre
el Estado del Sr. Duque de Borja
su Capital veintiocho mil reales al tres
por ciento, las de Almona y otros acciones
en el Banco Nacional de San Carlos de
esta Corte, las de los fondos perdidos uni-
citarium de las Vidas de los S. M. en cu-
yas Cabezas se hallan, comprehendido
en esto lo de igual clase vitalicio, por

veriente al propio Sr. D. Aljaron Pico
en Aranda y en el canal de Aranda
pueda; pero con advertencia de que no se han
de pagar dichas utilidades, y mandas perpet-
tas, ni otras con alguna de las que proce-
den de la voluntad de S. con las rentas
o frutos que produzca el capital que se
emponga con el producto de la Arrendada, ni
con otras algunas de lo que tal vez se em-
ponga a las rentas de los pleytos perdidos
de que queda dicho en el capitulo segun-
do, por que todo esto, y cualesquiera otros bie-
nes procedentes de S. son precisamente
para los fines de su voluntad declarada por
S. en su testamento: Y como las car-
gas de las dos fundaciones que proceden de la
intencion de dicho Sr. D. S. se han de
pagar como queda advertido las del Al-
tar de San Antonio en rentas de Navarra
y las de Sotol y batidos en las de Siena Si-
cilia, y Roma en lo sual, y lo que se agre-
gara de los bienes propios de su Señoria para

de los dichos (como tambien se ha proce-
dido) en su cuenta para ella lo que de ma-
no se impugna con el producto de almoneda
de que con qualquiera otra imposicion que
se haga de bienes de S. M. que las
rentas de estas nuevas imposiciones
sean, y se utilicen destinadas para el
pago, o satisfaccion de los quinientos dena-
ros, que annualmente se han de dar a la per-
sona que representara los derechos de S.
acompañando a la que representara los
de su señoria, para el gobierno de los can-
dales de ambos Señores, y para cubrir so-
bre el cumplimiento de sus voluntades, y
que lo que aun sobre despues de hecho el
referido pago, sea para cubrir gastos de con-
servacion, y reparacion de riberas, y demas
de esta clase, por la parte que de estos gas-
tos debe tocar a los Caudales de S. M. y caso
de que aun quedaren de dichas nuevas im-
posiciones a el producto de almoneda, y
otras cualquiera, sean, y sirvan para

fin que se prevendora en el Capitulo tres
y siguientes, y es el de que a proporción de
como suban las rentas (señto sueldos) Ma-
tra también las Dotes, no en el nume-
ro de ellas, sino en la cantidad de cada una
8.º Declara fue la voluntad de su Señoría
también que en el caso contrario de que las
rentas de nuevas imposiciones del produ-
to de alcavala, y otras que subdiere de
otros provinciales de dicha Señoría, si no
no alcarrasen así para el entero pago de
la quinta de cada que se han de dar per-
petuamente a la persona que represente los
derechos de dicha Señoría para el gobierno
de los caudales, y otras sobre el cumplimi-
ento de voluntades, como para cubrir gas-
tos de conservación, y recaudación de rentas
en la parte que toca a los D.ºs.º, todo
lo que para ello no alcarrasen, y había de
ser suprido de rentas de bienes propios
de S.º.º de entendeder y entienda una agre-
gación que había de ser de suyo a los fines de la

voluntad de S. M., así como en igual forma
habrá de ser, y entenderse una agregación
que hacia S. M. a dichos fines, no solo el pa-
go de los otros quinientos ducados, que se
han de dar también perpetuamente
á la otra persona que represente á los d. ca. /
chos de S. M. en las citadas fundaciones de
Altas, Dotes, y Castros, y en el gobier-
no de todos los caudales en común con la
persona que ha de representar á S. M. si
no también lo demás que faltare hasta
cubrir enteramente el todo de los sobre
dichos gastos de conservación, y recauda-
ción de rentas q. han de servir p. las car-
gas de dichas dos fundaciones, con lo cual
se persuadirá S. M. (y así lo previno lo expre-
san en esta declaración) que sus derechos
en las referidas dos fundaciones tendrán, y
tendrán mayor parte que los de S. M. por
lo que creyó lo que agregava de bienes
suyos propios para ellas.

9^o

Declaro f. en la voluntad del expresado  GOBIERNO DE ARAGON

D. Aljendras en su mismo que sea y sentida ser
el remanente de los sus bienes del cual dispongo
medio de comunicado en la institucion de herederos
y beneficiarios, todo lo que quedare de todas las rentas
civiles y de otro perpetuamente, despues de cumplido
y satisfecho lo que va expresado en los Capitu-
los anteriores, excepto solo, lo que falta para
dejar cumplido lo que se prescribe en el Capitulo
lo primero, por que esto especialmente lo que con-
viene a los dos cargos reservados de conciencia
y la Dotalcion de manancia de misas y Cera
Patronato de Legos, procede de una parte de lo
comunicado sobre el remanente de los bienes
de M. como queda insinuado en el mismo ca-
pitulo primero, en cuanto se dijo ser lo manifi-
esto, y declarado en el, consiguientemente a las dos clau-
sulas, una sobre el cumplimiento de su financia
entiera, y misas; y de otra, sobre el remanente
de sus bienes en lo que toca tambien al cum-
plimiento de su alma; y en esta forma que
da explicado todo lo que se ha de deducir para
dejar cumplida la voluntad de la voluntad

Donna María sobre las dos fundaciones de Alta
Dota, y bestida, y la de S. en quanto a lo mis-
mo, e igualmente para dejar cumplida la de
dicho Sr. D. Alejandro sobre lo demas de
su testamento hasta la institucion de
herederos, a fin de que lo que queda se enti-
enda remanente de sus viudas, y por fin
expliando tambien lo que en primer lugar
quiere S. se sacase de este remanente co-
mo es lo que falta para lo manifestado
en el sobre dicho Capitulo primero, en don-
de se ha colocado por ser el que trata de
las cosas pertenecientes al cumplimiento de su
alma. = _____

10.

Declaro fue igualmente la voluntad de
dicho Sr. D. Alejandro que conforme ayan
falleciendo las personas de sus Legatarios
a quienes dejo vitalicio en su ultima dis-
posicion, reciba aquella cantidad, y Con-
tados a favor del expresado remanente de
viudas; pero con la prevencion de que si al
tiempo de la muerte de D. Francisco



Martin D. Francisco, Ibañer, y D. Jose Pi
et, no hubiesen mejorado de fortuna, y si
sobreviviesen las mugeres con quienes estan ca
sadas, quando fallasen N. se diese a estas por
via de seguro durante permanecian en aquel
Estado de viudas a la de D. Francisco San. Me
tin ocho reales diarios, a la de D. Fran. Iba
ñer, seis reales cada dia, y a la de D. Jose Pi
et, quatro reales tambien diarios, previni
endolas en accienden a Dios a N. y desp.
que fallasen las condiciones puestas de
permanecer viudas, y no haber mejorado
de fortuna volviessen a quedar estas conti
nadas a favor del remanente: Y que por
los particulares motivos expresados por N.
en la clausula de su testamento en que
dijo por los dias de su vida a la esposa
D.ª Cayetana Alvarez y tambien muger
del citado D. Juan Montor ocho mil reales
cada año, los cuales en fallando habian
de venir tambien en el remanente de los
bienes de N. sucedan que su muerte

fueren en estado de vida, y además del hijo
o hija que haya de suceder en el sobredito
Patronato de Leyes, y gobierno de las Caudi-
las en representación de los derechos de S.^a
con el estado de los quinientos ducados, se
quedare alguna otra hija, o hijas sin ha-
ber tomado estado, y fueren, o fueren pobres
que lo necesitaren se les den, si fueren una
sola hija con dichas circunstancias seis reales
diarios, si fueren dos, diez reales cada día, y
cuando fueren mas las hijas, los seis reales
dise reales repartidos por iguales partes en-
tre ellas, y siada mas; y despues de su fa-
llecimiento, si de que hayan tomado esta-
do, y buelvan a quedar tambien estas
Caudiadas a favor del estado remanente
de los bienes de sucesoria.

II. = De la voluntad de dicho Señor
que del remanente de sus bienes, bajado
en primer lugar, y ante todas cosas lo que
faltare (como se ha dicho) para cumplir
lo prevenido en el Capitulo primero

especialmente lo que es para los dos cargos sueldo
de concurrencia que confio al que declara, y para
el capital o dotacion de la memoria de misas
y Cera, en los terminos que se ha explicado ya
se habia de hacer y ejecutar lo siguiente:
Que se han de satisfacer de dicho patrimonio
cada año, los gastos ordinarios, y extraordina-
rios que ocurran, para la conservacion de
los edificios de S. y para la recaudacion de
sus rentas, en cuanto al resto de gastos, des-
pues de los que se han dicho respectivos a lo
de las dos fundaciones de Altas de San Anto-
nio, y de Dotas, y bestidas; pero sin necesidad
de que se lleve cuenta separada de uno, y
otro gasto, por que el referido, con separa-
cion, en estas declaraciones, solo es para el efec-
to de explicar lo que S. quiso, que se en-
tendiera agregado de sus bienes propios, a
los fines de la voluntad de dicha Señora Sra.
para los efectos, que puedan tener lugar
en lo sucesivo, y en las resultas de los
pleytos pendientes, que expuso en sus tes-
tamento, y para que se se pueda siempre
saber, y conocer a todo acontecimiento
lo que es en el patrimonio de los bienes

de 11, y con prevencion de que en dichos gastos
que se han de satisfacer del dicho remanente,
se ha de comprehender en situacion de cua-
tro reales diarios, o unos, segun pareciere con-
veniente, con que siempre ha de tener dota-
do un escribiente para todo lo que ocurra
a los dos Gobernadores de todas las ciudades
en comun, con quanto solo a lo que toca
a dicho gobierno, y a velar el cumplimien-
to de las voluntades de S. M. y de S. R. cuyo
escribiente han de elegir alternativamente
en las vacantes cada Gobernador la suya, y
pero que por la primera vez, y para des-
de el dia del fallecimiento de S. M. haya
de ser, y sea p.^{ra} todos los dias de su vida
sin que se le pueda remover D. Francisco
Gañer, Secretario que era de S. M. medi-
ante hallarse instruido de todas las cosas
y rentas de su casa por haberle servido pa-
ra todas la correspondencias, cobranças, y
demas por tiempo de algunos años. Que
deducidos dichos gastos ordinarios de lo que
quiere del remanente se han de reservar dos
terceras partes cada año para gastos de pley-
tos pendientes expresados en el presupuesto.

de el. caso que no se fuesen p. tramacion
y para otros cualesquiera pleytos que tal vez
se suscitaren de nuevo, y asi mismo pa-
ra cualquiera reemplazo o reposicion de ala-
ja del Altar de San Antonio o reparo de la
Fabrica que quedaron de cargo de el en la
fundacion que otorgo, y se expresion en la
clausula 1.^a de la Carta citada en el Capi-
tulo 2.^o: y la otra tercera parte de dicho
resto de remanencia se don a Pobres verda-
deramente necessitados, profinidos impedidos
huérfanos, Viudas miserables, cuyo reparti-
miento haviendo por sentir los d. g. o. b. e. r. n. o. 7
madorez dejando recibos de la cantidad que
fuesen entre los papeles de la Contamen-
taria de dicho Pl. y de el cumplimiento
de sus voluntades, pero que si en algun
año ocurriera en dichos pleytos mas gas-
tos que la cantidad a que accionan dichos
dos terceras partes, en menor se reparti-
se en pobres, y aunque en aquel año
ocurriera algun reemplazo de dichas ala-
jas o reparo de la Fabrica como estemos ca-
rreguáramos se dejara p. ejecutarlo en el
año siguiente, u otros, segun ello pueda

buenamente esperas, para que así se
pueda dar alguna cosa a los Pobres. Que
acabados los referidos pleytos pendientes
continuasen reservando perpetuamente
las dichas dos terceras partes para que dada
cdo lo que se necesitase en el año que
sucudiese ser preciso algun reemplazo
de dichas alajas, o reparo de Fabrica (q.
como se ha dicho quedaria del cargo de
su señoria) todo lo demas de las referi-
das dos terceras partes, se fuese em-
pleando en fincas que sirvan de au-
mento a los Caudales de S. para los fi-
nes de que mas bien quide asegurado
el cumplimiento de los de su volun-
tad, en todos los particularis de ella
comprehendido el de agregacion de
bienes suyos a las dos fundaciones que
proceden de su origen, de la voluntad
de dha. Señora, Sra. por considerár S.
que sus propios bienes y rentas en el
estado que quedarian al tiempo de su
muerte habian de sufrir decadencia
respecto que las rentas de Vitalicias
impuestas en cabera de difuntos

se habian precisamente de sacar por
sus otros fondos perdidos, y respecto tambien
de que podrian variar las rentas de Anu-
cia, y deaver algo el tanto por ciento de
sus capitales, y mas verificado traerlos
a España como lo querian, si sino ha-
llasen fincas, o de otras donde produ-
ca el cinco por ciento que alli produ-
cian, y la misma posible variacion en
cuanto a las setenta y cinco acciones
impuestas en el Banco Nacional
de esta Corte: de manera que para
podern a lo nuevo reparar en parte
la referida esperada decadencia de ren-
tas, y que con el tiempo habiendo de
ser perpetuo el reembolso, pueda
pueda subsistir los fines de la voluntad de
si quisio se oyan cumpliendo fenecidos
dichos puntos las referidas dos tercera y
partes en unas fincas; y que la otra
tercera parte de de entonce compleri

se dió perpetuamente á Pobres en la
forma que vá expresado:—

12. Del M^o igualmente fue la voluntad
de S. M. que todos los papeles, sin reserva de
algunos que quedasen al tiempo de su
fallecimiento así suyos, como los
que quedasen en su poder por muerte
de la expresada Señora Sr^a D. Leo-
nor D^o de Taboada Duquesa de
Atri, permaneciesen siempre en pa-
der de dicho Montor, y que de los
que fuesen, y pudiesen ser útiles,
dispusiese una colocacion arreglada
por legajos, y numeros en forma
de Archivos; pero con separacion
los que fuesen de negocios propios
privativos de S. M. de los otros q^{ue} fuesen
relativos á S. M. y todos se pusiesen
bien custodiados, y con la mayor decen-
cia bajo de llaves en cajones ó es-
tantes distintos, y cerrados; y despues

desu fallecimiento pasesse precisamente
el cajon de los papeles preparativos de
N. a la persona q. tubiere de suceder
a Dho. Mouton y de esta perpetuam^{te}
a las decimas que han de representar
los Derechos deff. y el otro cajon de
los papeles de N. desde aquel ti- 9
empo de su muerte en adelante,
para siempre tambien de llaves
con distintas cerraduras para que
no se pueda abrir sin que concu-
ran ambas, de las cuales tubiere
una la persona que representa
los Derechos de N., y la otra
llave la persona que represen-
ta los Derechos de su señoria =

13. Asi mismo declara fue la voluntad del re-
ferido Sr. D. Alejandro Pico de la Miranda
la en quanto a la fundacion de dho. ybr-
tedor (por que la del. Alar de don. Antonio de
Padua la dijo N. obregada) que mande se

formárase dicha fundación habiéndose
dotado precisamente en los bienes que
dijo la expresada Señora Sr.^a Señora Doña
de Saboya Duquesa de Atri, en Italia
o los que de ellos hubieren allí, al tiempo
del fallecimiento de Sr.^a y con otros que
se declarasen más, a favor de Sr.^a también
en Italia, a las resultas de los pleytos
pendientes que expuso dicho Sr.^a en su
testamento, cuya dotación no se po-
drá fijar hasta que estos fueren fenec-
idos; pero que entre tanto se fuesen
cumpliendo los fines de dicha fundación de
inter y bendición con los frutos de dichos bienes
de Italia agregando de los bienes propios de
Sr.^a hasta completar en cada año la canti-
dad de treinta mil reales, sobre la que produ-
cia lo que habían quedado de Sr.^a en Italia que
serían unos veinte mil r. con corta diferen-
cia en otros parages de Lombardia, Sicilia
otro, y el otro Roma.

14. Declaro fué igualmente la voluntad de S.
que con los treinta mil reales anuales se fuesen
cumpliendo los fines de dicha fundación has-
ta que fuesen los pleytos se pudiesen fijar
su dotación; pero con advertencia de que si
suciese alguna decadencia en el todo de las
referidas rentas de Italia con respecto al
Estado que tubieran al tiempo del fallecimi-
ento de S.^h se había de rebajar de los trein-
ta mil reales la pro rata que correspon-
dian en ellos, á la citada agregación de
S.^h y por el contrario, bajo la misma
pro rata en caso de subir dichas ren-
tas, con las resultas de los pleytos se au-
mentase su agregación, y esto mismo
se observase á proporción cuando la fun-
dación se dotase y formalizase
en las resultas de los pleytos, en cual-
quiera de los dos casos de subir ó ba-
jar dichas rentas: _____

15. Declaro fué la voluntad de dicho Sr.

D. Alejandro I^{mo} que con las ciudades sean
la mil reales, se han de dar cada año seis
dotes de a doscientos ducados, y otros seis de a
Cien ducados, que hacen en todo diez y una
ve mil doscientos reales vellon, y que el
resto hasta los treinta mil que consisten
en diez mil y doscientos reales, han de ser
para vestir los veinte y cuatro bes-
tidos para Niños, y la mitad de
cada uno, y que lo que sobre de diez
y diez mil y doscientos reales en el corte
que tengan los veinte y cuatro vestidos
cada año, y la limosna de treinta d.
al Capellan que dira la Misa que
han de ser dicho Niños en la Para-
quia de San Sebastian de esta Con-
te, como se vera en otro Capitulo se
ha de distribuir por las personas que
representan los Derechos de S. y de
su Señoria en esta fundacion, en la
manera que precisamente sean para

las que estando cerca de tomar el ha-
bito de Religiosa, o de profesar en Reli-
gion, o cerca de casarse, les falte alguna
cantidad, por cuya falta este deturada
la toma de habito, o la profesion o el
llevar a efecto el Matrimonio, y es-
pecialmente, o con preferencia a aquellas
que por no tener para los derechos de
diligencias, y despachos para casarse
retardan tomar estado, tal vez con pe-
ligro de sus Conciencias.

N^o 6 = Declara que la voluntad de D. D. S. S. S.
que en el sobre dicho caso de subir las
rentas reales, y por consiguiente au-
mentar los treinta mil reales, no por
no se ha de aumentar los diez mil y
dovecientos reales destinados a la vida y
subsistencia de la corona, que todo el au-
mento cualquiera que sea, ha de ceder
a favor de la Dote, y esto no ha de ser
aumentando el numero de Dotes, sino

si las cantidades señaladas para cada una
compartiendo lo que sea entre todas, subien-
do a proporción o añadiendo a las de dos
cientos Ducados lo que las corresponda
con respecto a esta mayor cantidad, y lo
reunido a las de cien Ducados lo que
las toquen segun esta misma dotacion:
Y en el otro caso de bajar la expresada
doscientos reales, y de consiguiente tambien
los treinta mil reales tan poco por eso
se ha de bajar con alguna de los diez mil
y quinientos reales destinados a los otros y se
sobran a la citada clase de linconias
aunque sea muy poco lo que queda para
ellos, y en tal acontecimiento no se ha
de poder hacer rebaja alguna a las con-
tidades de los doscientos, y de los cien Ducados
de dichas Dotes, sino que la rebaja ha-
bia de ser en el numero de las Dotes, aun-
quando solo hubiera para una de doscientos
Ducados, o no alcanzara mas que para una



de cien ducados en inteligencia de que si
tampoco alcanzara para eso se dejara aque-
lla cantidad para unirla el siguiente año
con lo que en el hubiere para completar
dote, y lo mismo se ha de hacer con
cualquiera sobrante que no alcance á
completar dote; mas cuando haya una
do, ó mas dotes, y quede algun pie de
cantidad pagada, sea como va dicho pa-
ra el siguiente año = _____

II = Delera fue tambien la voluntad del
nombrado Señor D. Alejandro en quan-
to á dote que se ha de dar á Dni-
cellas honrradas que lo nombran pa-
ra el estado que hayen de tomar cuya
conformidad y circunstancias dejara ma-
nifestadas á sus herederos, que por aque-
lla expresion lo sucesion, se ha de en-
tender que sean pobres, graduando una
pobreria por el todo mismo de que

teniendo proporcion p. tomar estado sea
de Religioso, ó sea de Casado se hallen
en riesgo de perder la ocasión por fal-
ta de medios, y que con efecto ó han
de estar ya tratadas de casar ó admi-
tidas en Convento aunque no hayan
tomado el hábito, y que por ser la
necesidad, y urgencia lo que se socorre
noscha de acudir a' que sean ó no
buenos, sea a' que sean de dentro
ó fuera de Madrid; pues indistintam^{te}
todas han de ser atendidas, prefiri-
endo la mayor urgencia y necesidad
Pero que en el año que estubiere
tratada de casar ó admitida en Con-
vento alguna hija de D. Manuel de
San Martin (si tubiere sucesion
legitima) ó alguna hija de D. Juan
San Martin criados que fueron
ambos de dicha Señora D. Juana

de Albi y permanencia de Compañía de S. o alguna hija del referido D. Francisco Barber, que agregá de sus propios bienes a esta fundación y la adjudicase por Dote cincuenta Ducados uniendo para ello dos Dotes de á dos Cientos Ducados, y otras dos de á cien Ducados, para entregarsela á su tiempo, sin atender para dicha adjudicación á otra circunstancia mas que el acreditar que es hija legítima de alguno de los tres referidos, Herenar, San Martín, y Barber, y está tratada de Casar o admitida en Convento para Religiosa con la advertencia de que en un mismo año no se ha de dar dos, ni mas que una sola Dote de esta clase, debiendo se copiar á otro año, ó años siguientes aquella ó aquellas hijas que

hubiere mas de una y esta se de
ser la otra haya recurrido a pedir
la a las personas que representaran
los Derechos de Aragón en esta funda-
ción, y en el gobierno comun de
los Caballeros, o a qualquiera de los
dos gobernadores la cual distribuirá
en aquel año las restantes preben-
das, o Dotes en las que tengan las
circunstancias prevenidas al princi-
pio de este Capitulo: Lo qual
mismo que se ha dicho en cuanto
a las hijas de los tres referidos
se ha de observar, y hacer con las
hijas del nombrado D. San Pedro
otro Criado de ella en la casa de
Ayuda de Camara con sola la
diferencia de que a la hija o hijas
de este se han de dar para Dote
Cuatrocientos Ducados, segun



para ello de Dots de a cincuenta Ducados
en el año que hubiere alguna tratada de
casar, o admitida en Convento para Re-
ligion: Que para lo sucesivo despues
de dichas hijas de los cuatro expresados He-
menias, San Martin, Manier, y Secret,
si tubieren hijas legitimas en el año
que hubiere alguna tratada de casarse
o admitida en Convento como queda
dicho, se la ha de dar la misma can-
tidad que se ha expresado con respecto
a las hijas, pero con tal que ademas de
acreditar el ser tales hijas segun y
estar tratadas de casar, o admitidas en
Convento, ha de constar de su necesidad
y urgencia, en la propia forma que se ha
dicho de las que teniendo proporcion p.^a
uno, u otro estado de Casada o Religio-
sa, se hallen en riesgo de perder la
ocasion por falta de medios para ello.

Que si tomare estado D. Donata

Martina Heredero, criada que fue del
aprendo Sr. D. Alejandro, y se verificase
como se verifico hallandose viviente al
tiempo de su fallecimiento, en aquel
año en que estuviese tratada para casar
se o admitida en Convento para Religio-
sa, se la adjudicase por Dote Cuatrocientos
ducados, uniendo dos prebendas o do-
tos de a doscientos ducados a este fin p.^a
entregarselos a su tiempo: Que de los
diez mil y doscientos reales destinados para
vestidos, y limosnas para ayuda de to-
mas estado, en lo que sobrare de vestidos
y limosna de la Misa, se deca a cada
una de todas las que quedan aprendi-
das, ademas de la Dote del año que
tomare estado, para ayuda o gasto lo
que estimasen correspondiente los he-
rederos fiduciarios de S. S. y sucesores
de esta, segun las circunstancias de
la necesidad de la contratante: Que
por los motivos que expuso S. S. en

la cláusula de su testamento, en que
dejaba el legado vitalicio de ocho mil rs.
anuales a la citada D.^a Cayetana Alba
su hija, el año que estubiese trata-
da de casar alguna hija suya, o ad-
mitida en Convento para Religiosa
se le adjudicasen ochocientos ducados,
dos, para entregárselos a su tiempo, por
Dote, sumando a este fin, dos de a
doscientos ducados, y cuatro de a cien
ducados, y lo mismo se hiciera, y
ejecutase con sus Dotes: —

18. = De otra así mismo fue la volun-
tad del referido Sr. D. Alejandro Pe-
co, que los nombramientos para Do-
tes, se hiciesen, y hagan por sus he-
rederos fiduciarios, y después por los
subcesores de ellos perpetuamente, y
que respecto han de ser siempre
dos personas, una que represente los
derechos de dicha Señora Doña, y otra
los de Sr. nombrará cada uno por

si solo, la mitad de Dotes, para evitar
asi todo motivo de discordia, y las dilacio-
nes e inconveniencias de recurrir a Jueros
que la Decidan, de forma que cada uno
nombrare para tres Dotes de a doscientos
ducados, y para otros tres de a cien du-
cados, y el año en que tubieren que
adjudicar Dotes, unidas alas sobre dichas
personas señaladas por S. M. en que cada
uno, mas que meros ejecutores, para
la adjudicacion, haran tambien de
por mitad los nombramientos para
el resto de Dotes que quedasen.

19 = Dicha fue la voluntad del proprio
Sr. D. Alejandro Seo en cuanto al
modo y forma de hacerse dichos nom-
bramientos para Dotes y prevendas,
que tomadas los informes correspon-
dientes por escrito, o sin esta formali-
dad, segun pareciere a cada uno de los
referidos Patronos, a cerca de las cir-
cunstancias que concurren en la

pretendiente a' empcion de que siendo
para tomar estado de Religiosa ha de
presentar, o se la ha de pedir certifica-
cion de estar admitida en convento, la
que dara la Adelada de aquel donde
to este por que sea esta circunstancia no
se le ha de dar el nombramiento, y
constandole que se halla la que sea
asistida de las qualidades prescriptas,
si la hubiere de hacer la gracia, es-
tendera el Puerto de su nombramien-
to al margen de su memorial, no-
tuando haber tomado los informes
y constar de ellos tener dichas qua-
lidades, previniendo expresamente
el año a que corresponde el tal nom-
bramiento, y ser de las rentas de
aquel mismo año, de donde se ha
de pagar la Dote, y que para este
pago se ha de presentar antes, cer-
tificacion de estar ya casada si

fuesen para este estado, si haber ya
profesado si fueren para Religiosa
cuyas certificaciones, serán respecti-
vamente del Cura q' lo caso, o de
la prelada del Convento donde pro-
fesó: y con estos documentos, y el
recibo del Padre, o Madre, o perso-
na a quien deba inmediata obedi-
encia en el siglo la Religiosa,
o del Marido la casada, se entre-
gara el Dinero habiéndole, o cuan-
do le haya cobrado de las rentas
de aquel año a que correspondan
la Dote. = _____

P.O. =

Declaro, que por lo tocante a los
veinte y cuatro vestidos para Año
y Dias, fue la voluntad de S. S.
que han de ser de una calidad propor-
cionada para poder poner a ser-
vir o ha aprender oficio, y han de
ser de aquellos que por su des-

niendo se hallan inhabilitados
de hacer uno u otro, y de hacer uti-
lis al estado: Que no han de ser
de aquellos que de algun modo, sus
Padres puedan beneficiar, y que han de
ser preferidos a los que tengan Padres
los huérfanos aunque tengan Ma-
dres si esta se mantiene viuda, y
es pobre que no pueda vestirlos. Que
han de ser de dentro de la Parro-
quia de San Sebastian de esta
Corte, y que quando no los hubiera
todos de ella, con dichas circunstancias
se han de extraer qualquiera de las Pa-
roquias de Madrid, y nunca se ha
de nombrar de fuera de esta Corte
y todos han de ser residentes en
ella: Que los Testamentarios, y
sus sucesores perpetuamente en-
cargados para ejecutar, y hacer cum-
plir la voluntad de dicha Señora
Doña. y de S. han de saber la

elección que haga cada año el Sr.
Cura de San Sebastián q. por tem-
po sea a cuyo fin este Sr. ha de
guardar los Memoriales de preta-
dientes a vestidos, y a su margen
ha de expresar las circunstancias
de ellos, decretando el negocio, si
esta la esdijeron, o el nombrar los
si los Comprehenden, o la nota de
preferirlos otros, con igual expresion
de sus Qualidades, cuyos Memoriales
asi decretados los haya de haver
pasar el Sr. Cura a los Festa-
mentarios con la correspondient
anticipacion al dia de Nuestra
Sra. de la Concepcion, p.^a que en-
terados de la eleccion, satisfacen
de ella, regulen el corte de lo q.
vinte, y quatro vestidos, segun ha-
llen ser las personas electas, y
sus Clases, y si se ofrece alguno de
ellos a aprender oficio, o a ponerse

a servir, por si habida esta proporcion, y
seguridad de ella, hubieren de tener los be-
nidos, o alguno de ellos, particularidad al-
guna en su corte, mas q. la regular
a fin de que p. defecto de ella no de-
que de logras su acomodo, y tome algun
principio, para hacerse utiles, y con estos
autendentes, se habra de entregar la
cantidad que se regule al Sr. Cura
bajo de nro. expresion de quedar cum-
plida la obligacion de los testamenta-
rios, para que mande hacer, y se haga
los beñidos: Que distribuidos estos, por
dicho Sr. Cura, llegado el dia de la
Concepcion de Nuestra Sra. iran con
ellos, a la Citada Parroquia de San
Sebastian, los agraciados en donde se la
dara p. que todos juntos la oigan una
Misa nra. que celebrara el clerigo q.
para ello nombrasen los testamentarios

y despues sus subseguos, con la limos-
na siempre de treinta reales vellon
pero con la obligacion el Sacristano
que sea, de que ha de llevar una lis-
ta de los nombres de los veinte y quatro
Señores y Señoras, con la qual, antes
de entrar a rebester a la Sacristia
ha de reconocer si estan alli todos
y ha de apuntar si alguno faltase,
y despues que haya dicho la Misa
y dado gracias, ha de pasar acom-
pañandolos a todos, a las Casas de
dichos Testamentarios, para q. viendo
los ya vestidos, les adviertan la obli-
gacion en que quedan de rogar a
Dios por las Almas de sus bien
ahores, la Señora Srta. D. Leonor
Fio de Laboya Duquesa de Atri,
y el Sr. D. Alejandro Fio de la
Mirandula, y que asi todo echo,

el citado Clerigo ha de certificar al
pie de dichas listas, que tuvo el re-
conocimiento, y halló que estaban to-
dos, ó si faltó alguno, cual fue: que
celebró la Misa en dicha Parro-
quia, expresando el Altar: que pra-
tico la diligencia de llevarlos a las
Casas de los Testamentarios, expre-
sando los nombres de estos; y que
recibió la limosna de los treinta
reales vellón: _____

Protista= Con lo expuesto en los anteriores veinte
Capítulos de declaraciones, entiendo el
expresado D. Juan Corbio Monter
que ha manifestado con la posible bre-
vedad lo que el dicho Sr. D. Alejandro
Pío de la Mirandula (que así en gloria)
le dejó comunicado; pero en el caso de
que en alguna parte se hallase por
falta de explicación suya, obscuridad
que necesite aclararse, protesta que

advertida en cualquiera tiempo,
la aclarará, como se reserva aclarar-
la; ^{en caso} así como, también, de que por
inadvertencia, u olvido se le hubiere
quedado alguna circunstancia substan-
tencial por expresar, protesta igual-
mente, que cuando quiera que la
advierta, o le venga a la memo-
ria la manifestará, como se re-
serva manifestarla, y todo ello lo
hace, declara, y manifiesta, en la
creencia, de ser puntualísimo a
lo que S. M. le comunicó desde mu-
chos años antes de su fallecimi-
ento, para lo cual guardó diferen-
tes apuntaciones, que ha conserva-
do reservadas en su poder hasta
ahora.

Las Capítulos, cláusulas, y declaraciones
anteriormente hechas hechas, y expli-
cadas por sí mismo el propio D. Juan Antonio

Abienter, y las firmas a mayor abundancia
 cito, al margen de esta Escritura, con su propia
 firma, y en su consecuencia, habiendo visto,
 oído, y entendido, el mencionado Sr. Antonio
 Ineta Sierra, que repite no haberle
 comunicado nada de ello, dicho Sr. D. Alexan-
 dro Pedro como ya exparte, acordaron am-
 bos formativos esta Escritura para que
 todo lo contenido en ella, conste en todo
 tiempo, y se tenga presente, guardado, y cum-
 pla, en cuanto haya lugar, y corresponda
 por sus respectivos sucesores, en los sucesos
 prevenidos en el Testamento y Codicilo
 de dicho Sr. D. Alejandro Pedro de la Alti-
 rrandula, a cuyo fin se pondrá una co-
 pia autorizada de ella, y de lo demás que
 en adelante aclarar, y expungan dichos
 Sres. Otorgantes, en el Archivo de los
 papeles de la Testamentaria del no-
 minado Sr. D. Alejandro: En cuyo
 testimonio, así lo dijeron, otorgaron, y
 firmaron, a quien doy fe como es

señor D. Nicolás Mellado, Si-
mon Magdalena, y Manuel Morales
vecinos, y residentes en esta Corte. Don
Antonio Panto Saura = Licenciado
D. Juan Antonio Monter = Anterior =
Manuel Gouroler Saura = Las
Declaraciones que comprehendidas esta
Sentencia, quedan firmadas al margen
del registro con media firma por dicho
Sr. Monter = Yo Manuel Gouroler
Saura Escribano del Rey Nuestro Sr.
publico del numero de esta Villa de
Madrid, presente fui, a lo q. dicho es, y
en fe de ello lo signo, y firmo en pa-
pel del Sello primero, y con un =
En testimonio de verdad = Ma-
nuel Gouroler Saura =

El Mundo,

DIARIO DEL PUEBLO.

SE SUSCRIBE
EN MADRID

En el despacho de
suscripción, Puerta
del Sol, número 7.
EN LAS PROVINCIAS
En las administracio-
nes de correos.

VIERNES 28 DE ABRIL DE 1837. PRECIO 6 CUARTOS.

ATENCIÓN.

Los suscritores de las Provincias terminan en fin del mes de abril, y se les servirá renovarlos con el presente periódico.

Se suscriben en Málaga, Linares, Carreras y Ramon; Barralillo; Pamplona, en las provincias, y en todas las administraciones de correos.

ANÓNIMO.

En que todas las armas atacan al ministerio, dicen que aunque fuesen ciertos se probarían de haberse probado. De este número debe ser un anónimo que por el recibido y que copiamos rechazando como falso y ofreciendo generosamente al ministro de Hacienda que se justifique de las acusaciones de sus enemigos.

dice así:
¿Dijo habrá tenido papá corte? Unos dicen que querido hijo, y lisonjada menos que dirigiendo esta nación desfigurada a componer, con su auxilio, ciertas diferencias hieras del muchacho; otros se á la augusta Gobernadora que S. M. tenga el gusto de respetable varon, cabeza de Mendizabalina; y otros, que lisonjeros, dicen que papá nos tiempos en la ciudad, uno de los tres destierros enturados marinos, y que tantas certificaciones de estos desgraciados hijos de los reinos de España; unas al siete y las mas caras al ocho. Vino á Madrid, y dicen las que van á ser liquidadas reduciéndolas á títulos de renta. Ya ven ustedes que tiene sus puntas y collar no es extraño que tallis, no lo digo en hebreo, sería el patriarca de la

tribu alvarezca. Pobres marinos españoles, á donde han ido á parar los frutos de vuestros servicios! ¡la sangre derramada por vosotros en tantos combates de mar y tierra ha sido para fructificar el huerto de Getsemani! Bien pudiera el señor Mendizabal consolidar las certificaciones de crédito que aun quedan en poder de los marinos, y con esto evitaria que algun usurero sacra á arrancárselas en medio de la miseria en que viven, consecuencia de sus inmensos atrasos."

Noticias Estrangeras.

FRANCIA.

Paris 19 de abril. — Han retirado la ley de infantazgo. Lo que nos sorprende de semejante determinacion es la confesion implícita de este hecho: que en Francia la opinion jeneral rehusa á la monarquia las condiciones sin las cuales la declaran imposible sus partidarios mas allegados.

Actos administrativos del último ministerio.

Mr. Persil, guarda sellos, á su salida se hizo nombrar ayer á las siete, director jeneral de monedas de Paris, vacante por muerte de Monsieur Susay, sucedida por la mañana. Monsieur Persil no ha perdido su tiempo.

Los últimos dias de Monsieur Duchátel en hacienda los tuvo empleados en firmar nombramientos. Se asegura que acordó veinte y dos empleos á solo el distrito que tiene el honor de estar representado en la cámara por Monsieur Duchátel.

El ministerio difunto ha coronado su corta carrera por un acto de munificencia hacia la buena prensa. El ministro de lo interior se suscribió por cien ejemplares de *Panthéon littéraire*. Cada ejemplar cuesta mil francos; y véase pues una suma de 100,000 muy bien gastada. Pero es verdad que estos ejemplares se han distribuido en las bibliotecas de las buenas ciudades. Es un estímulo literario del que no disfrutaban los literatos solamente.

En la sesion de ayer de la cámara de diputados, Mr. Molé, presidente del nuevo ministerio, dió cuenta de la conclusion del tratado de matrimonio del duque de Orleans y la princesa Elena de Mecklembourg Schwerin. En el mismo discurso retiró al ministro el proyecto de ley de infantazgo. Copiamos el pasaje siguiente: "El rey, señores, no ha querido que las cámaras tengan que votar al mismo tiempo la dotacion de sus dos hijos. El señor duque de Nemours en persona, se ha apresurado á suplicar á su augusta padre, que fijen hoy la atencion su gobierno y vosotros únicamente

sobre el interés de premura, segun el modo de ver de S. A., y S. M. ha decidido que la peticion presentada para el príncipe su hijo segundo, quede suspensa.

"Tenemos pues el honor de presentaros, señores, un proyecto de ley que tiene por objeto el arreglo del suplemento de dotacion para el príncipe real, previsto en el artículo 10 de la ley de 2 de marzo de 1832.

El rey no ha querido fijar la suma; la cámara, órgano de los sentimientos nacionales, la determinará etc. etc. Despues de este discurso leyó el proyecto de ley en que se suspendia la dotacion del duque de Nemours, y otro para el segundo sin anunciado en el discurso. La cámara guardó un profundo silencio durante este acto, sin entregarse á ninguna demostracion. El señor presidente del consejo descendió de la tribuna en medio de esta calma glacial. Cuando se anunció por el presidente de la cámara que iba á empezar la cuestion de Argel, ó sea de créditos suplementarios Mr. Molé se excusó de asistir al principio de la discusion porque tenia que ir á la cámara de los Pares; y en efecto, se retiró inmediatamente seguido de los ministros Barthe, Montalivet y Lacave-Laplague. — La discusion quedó pendiente para el dia de hoy, habiéndose suspendido á las cinco y media de la tarde. (Bon Sens.)

BAYONA 22 de abril. — Antes de ayer han llegado á nuestra ciudad varias carretas cargadas de fusiles, procedentes de San Sebastian, con direccion á Pamplona por San Juan de Pied de Port.

Los alcaides de Vera y de Lesaca han recibido orden el 18 para tener raciones y alojamientos prontos, para recibir tres batallones de Navarra que deben llegar el 19, con objeto de hallarse en posicion de socorrer la línea de Iran, en caso de ser atacada por las tropas cristinas.

NOTICIAS NACIONALES.

SAN SEBASTIAN 16 de abril. — Ayer llegó á esta desde Santander el brigadier Iriarte; de dia en dia se espera tambien al general Seoane. Se cree que con posterioridad á la fatal ocurrencia del dia 16 del mes próximo pasado sobre Hernani se ha establecido un plan de campañas, y segun opinion de algunos el general en jefe dejando la fuerza necesaria en Bilbao y sus inmediaciones para incorporarse con el general Sarsfield. En lo demas no hay novedad.

BILBAO 18 de abril. — El ejército sigue en esta á inmediaciones; ya tenemos un nuevo plan y por lo mismo dicen saldrá para Vitoria (por camino seguro) desde donde empezarán las operaciones: para esta,

Plasencia y N.º 2 de 1793.

t

Amigo y Sr. mío: El Ciudadano El Ciudadano se
mi salud que me demuestra todo en su estimada de
V.º el que sigue. Empeña mi eficaz afecto a que la
aguarca la muy plausible y le Repara la mia con
desearo de cooperarla en su servicio.

Aquí ha corrido un año tan mínimo p.º los
brados que no cubren en la tierra y nos prometen
la muy abundante cosecha de grano, pues a aquí
no ha llovido para q.º los ríos y fuentes hagan
una tampoco ha cesado desde el mes pasado de
correr el Alarimo con Reparación con las lluvias
suficientes para toda planta menor: también en
may y el pasado à hauido nieve, hielo, y continuas
dos días con lo q.º el arbolado mayor y en especial
las viñas han padecido de colapso; y como hasta
fin de febrero fueron también los sembrados en
mejor estado y portadas para haber abundan-
cia de grano todo lindo y ahora con motivo de
haber apropiado la Real Hacienda para el GOBIERNO
DE ARAGON

en miy in mediacion de Casalla dicen sobre ochenta
mil fanegas, se anda por aqui a falta de trigo, y ha
subido lo de la tierra a miy & ha i por partes, conque
la Cruzana, en bender a 22, 24, y alguno a 26, mas
solo Dios sabe lo por tener, y la misma Epoca, y
por ley ha cogido cada los q. por aqui tienen que
bender.

Luego que pase la feria de San Mateo, se co-
braran los granos de la Capilla, y facilitare letras
p. su compra, si tubiere una propension a alguna
cantidad de 200, Doblones, y no se haya cobrado por
Don Juan q. Juan Espinosa.

Las noticias de familia cada dia son mas a
mi favor sobre q. nada digo a mi por q. se halla en
la fuerza de ella; no ocurriendo aqui cosa particu-
lar q. comunicarle, le ratifico su feia de un. e. e. e.
su mas de un y amigo, A. S. M. B.

Joseph Barado



G. D. Manuel Blanco.

272

A Dⁿ Manuel Blanco
Capellán y Mayordomo de la Ca-
pilla del S.^o Obispo, junto la Yo.^a e
S.ⁿ Anonés
Madrid.

Liquidacion que forma la Contaduria general de S. E. a las actuaciones del Abate Don Alejandro Picardela elviraudela por el caudal de No. 60000. de principal y reditos de 18000 rs anuales al respecto del 3. pte a que fue impuesto sobre los Estados de Brasil.

<u>Ha de haber</u>	<u>Rs</u>
Por los réditos correspondientes a los seis primeros meses del corriente año al respecto de los indicados 18.000 rs anuales, satisfechos sucesivos de renagos	9.000
<u>Debe</u>	
Por Rs 16,92 cont. a que en el corriente año ha valido la contribucion territorial en la provincia en que radican las hipotecas que devienen de los No. 7000 indicados	1.528,70
	<u>Ligando No. 7.528,70</u>

Madrid 3 de Febrero de 1860

El Vendedor de Libros

Juan Pablo de Larrea



N.º 30

El Contador general



Leída al f.º 20.





Yo el suso Escrivano propietario del Oficio
de esta R. Villa y Corte

Yo yo sé: que en el Juzgado de primera
instancia del distrito de Palacio y mi patria
penden ciertos pleitos, promovidos por D. Luis Manuel
Alonzo con el Abate de Segura de la Obispa
ria de este territorio, como pretorio de las me
morias fundadas por el Abate D. Alejandro Ra
dela pleiteada sobre que al primero se
le satisfaga de los fondos de dichos sucesivos y
gastos originados en el expediente sobre que se
dicharon dicho Antonio de May, en cuyo auto
por sentencia de dicha Superioridad fecha veinte
y ocho de abril de mil ochocientos cincuenta
y nueve, se confirmó el definitivo pronunciado
de la primera instancia, por el que se
dichó que los gastos y costas que al D.
Manuel ocasionó el pleito citado, deban ser

satisfacer con los fondos de las penitadas,
memorias, de cuyos gastos y costas se hizo
tasacion en veinte y siete de Setiembre, y con-
tando accedieron á quince mil seiscientos
treinta y cinco rs., en cuya virtud y luego
de la duplica que se interpuso de la respu-
ta de autos, se aprobó la tasacion, y se dió
orden para su ejecución la correspondiente
Real Provision, que se devolvió con los autos
al inferior, en el que se mandó á petición
del Sr. D. Luis proceder al embargo de un
cog de las memorias para pago de la es-
puesta suya, y que siendo uno de tales
dineros un censo de seiscientos mil rs.
de capital sobre los Estados del Reino de
Sagunto de Navarra, cuyos réditos satisficieron por an-
teriores censos, se hiciera embargo en tales
réditos, requiriendo á S. M. para que hasta
nueva providencia los tenga á disposición de
Sagunto, pagando desde luego á un tiempo el
ciento veinte censo con la deducción que corres-
ponde por contribucion territorial, y en

cumplimiento todo lugar el requerimiento
en día y ocho de Octubre del corriente año, ma-
nifestando el Sr. D. Diego Bellasera pronto lo
cumplir el objeto del requerimiento, ahórrase a abo-
nar el documento necesario en fin de dicho mes
pasado tan pronto como se practicare la liquida-
cion de la subaja que de ella debe hacerse por causas
de contribucion, la que se ejecutaria a la mayor
brevedad, pidiendo que del expuesto requerimiento
ahórrase del pago cuando se recibiere en el tiempo
correspondiente testimonio para en dicho requerido,
y habiendo practicado la liquidacion, a peticion
debe subajarse de la indicada media anualidad necesaria
en fin de dicho del corriente año, importante que
es mil 7, la suma de mil quinientos veinte y
tres 7 treinta céntimos por el día y veis y un
venta y tres céntimos por ciento a que han sa-
lido las contribuciones en el presente corrien-
te año en la Puebla en que radican las
hipotecas censadas, resulto deben liquidarse
sumas de dicho mil quinientos veinte y
tres 7 treinta céntimos para completo pago

de la repetida media anualidad, y cuyos
quince mil ochocientos setenta y dos y treinta
catorce, me entregó en este día a nombre
del Sr. D. Diego de Rojas su apoderado
general el Sr. D. Puerto del Collado y otros
según en memoria usual y corriente en la
ciudad, según en memoria usual y corriente en la
relacionada del expediente de sucesión de
que me recibo. Y para que conste y para
desaguardo a la Casa del Sr. D. Diego de Rojas
el Sr. D. Puerto del Collado y otros que
digo y firmo en obediencia a su Real Cédula
a nombre de mil ochocientos y treinta y cuatro.



Diego de Rojas
Su Apoderado

En la pta. al Rev. Sr. D. D. Abogado n.º 49 por un pago

